



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1945

Junio

Boletín Judicial Núm. 419

Año 35º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Damián Santana Mota, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Los Llanos, común de la provincia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 117, serie 27, renovada para el año 1944 en que se

interpuso el recurso, con el sello de R. I. No. 198933, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el memorial contentivo de medios del recurso, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte por el abogado del recurrente, Doctor José A. Hazim, portador de la cédula personal No. 491, serie 23, renovada con el sello No. 1589, por el año 1944 en que se hizo el depósito;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 195, 202 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 10., 24 y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: A), que el día veintidos de julio del año mil novecientos cuarentitres, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís requirió del Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, proceder a la Instrucción de la sumaria correspondiente, con motivo del hecho de que está inculpado Damián Santana Mota, "de violación de los artículos 2 y 295 del Código Penal, por tratarse de una posible tentativa de homicidio en perjuicio de Valentín Jiménez"; B), que el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día veinticinco de septiembre del año mil novecientos cuarentitres, dictó

una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "DISPONEMOS:—DECLINAR el expediente a cargo del nombrado DAMIAN SANTANA MOTA, de las generales indicadas, inculcado como autor del DELITO de heridas realizado en perjuicio del Sr. VALENTIN JIMENEZ, el día 17 de julio de 1943, en el paso del arroyo "Guabita", lugar de El Puerto, sección de San Jerónimo, común de San José de Los Llanos, por constituir un DELITO que debe someterse, instruirse y juzgarse por ante el Tribunal Correccional; ORDENANDO, que el referido expediente sea transmitido inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que dicho funcionario proceda de conformidad con la ley de la materia";— C) que, contra la mencionada providencia calificativa interpuso recurso de oposición Valentín Jiménez, parte civil constituida, por mediación de su abogado Lic. Quirico Elpidio Pérez, el día veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarentitres; D), que el Jurado de Oposición del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó, en fecha seis de octubre del mismo año (1943) una resolución, la cual termina así: "RESOLVEMOS:— CONFIRMAR como por la presente CONFIRMAMOS el veredicto calificativo dictado por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco de septiembre del año mil novecientos cuarentitres, por el cual se dispone:— "RESOLVEMOS:— DECLARAR, que el hecho de heridas que se imputa al nombrado DAMIAN SANTANA MOTA, de generales anotadas, realizado el día 17 de julio de 1943, en el lugar denominado El Puerto, sección de San Jerónimo, común de Los Llanos y en perjuicio del Sr. VALENTIN JIMENEZ, constituye un DELITO que se castiga con penas correccionales; en consecuencia, DISPONEMOS:— DECLINAR el expediente a cargo del nombrado DAMIAN SANTANA MOTA, de las generales indicadas, inculcado como autor del DELITO de heridas realizado en perjuicio del Sr. VALENTIN JIMENEZ, el día 17 de julio de 1943, en el paso del arroyo "Guabita", lugar de El Puerto, sección de San Jerónimo, común de San José de Los Llanos, por constituir un DELITO que debe someterse, instruirse y

jugarse por ante el Tribunal Correccional; ORDENANDO, que el referido expediente sea transmitido inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que dicho funcionario proceda de conformidad de la ley de la materia"; E), que en fecha quince del mes de octubre del año mil novecientos cuarentitrés, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderó por vía de citación directa el tribunal correccional de ese Distrito Judicial, para el conocimiento de la causa correccional seguida contra el nombrado Damián Santana Mota, inculpado del DELITO de heridas voluntarias en perjuicio de VALENTIN JIMENEZ, el cual fué fijado para la audiencia pública celebrada en fecha veintidos del mismo mes y año; F), que, ese mismo día, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO: QUE** debe reenviar y reenvía la vista de la causa seguida contra el nombrado DAMIAN SANTANA MOTA, prevenido del delito de heridas al señor VALENTIN JIMENEZ, que se le imputa, por no estar en estado de recibir fallo; ordenándose que el expediente pase al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que sea fijada la nueva audiencia; **SEGUNDO: QUE** debe designar, como al efecto designa a los Doctores MIGUEL A. GARRIDO, WENCESLAO MEDRANO HIJO y F. E. NOBOA RECIO, de Ciudad Trujillo, quienes previo juramento ante quien sea de derecho, practicarán un experticio médico en la persona del Sr. VALENTIN JIMENEZ, para determinar: a)—si la sordera que presenta en un oído el señor VALENTIN JIMENEZ ha sido consecuencia de la herida de bala recibida; b)— si esa sordera es de carácter transitorio ó permanente; c)—si la catarata que presenta en un ojo el Sr. VALENTIN JIMENEZ ha sido una consecuencia de la herida de bala recibida; y d)—si esa catarata es de carácter transitorio ó podría ocasionar la pérdida de dicho ojo; **TERCERO: QUE** debe ordenar y ordena la libertad provisional del prevenido previa prestación de una fianza; y **CUARTO: —QUE** debe condenar y condena al prevenido DAMIAN

SANTANA MOTA al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los ABOGADOS, Licenciados QUIRICO ELPIDIO PEREZ y PEDRO JULIO BAEZ KERMES, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad"; G), que los peritos designados por esta sentencia rindieron su informe, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís fijó la audiencia pública del día seis de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, para la continuación del conocimiento de la causa seguida contra Damián Santana Mota;— H), que en fecha diez y ocho del mes de marzo del año mil novecientos cuarenticuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó una sentencia, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO:— QUE debe declarar y declara que en VIRTUD de la PROVIDENCIA CALIFICATIVA del Magistrado Juez de Instrucción de este Distrito Judicial, de fecha veinte y cinco del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, confirmada por el VEREDICTO del Jurado de Oposición del seis del mes de Octubre de aquel mismo año, el prevenido DAMIAN SANTANA MOTA, de generales anotadas, ha quedado eximido de todo juicio criminal en relación con el hecho que se le imputa de haber inferido varias heridas de bala al nombrado VALENTIN JIMENEZ, cuyas generales también constan, mientras no se hagan valer nuevos cargos en perjuicio suyo, mediante la observancia previa de las formalidades instituidas por el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal; y, en consecuencia, D E B E :— a)— DECLARAR, como al efecto DECLARA, haciendo abstracción, para estos fines, del valor positivo o negativo del experticio ordenado por sentencia de este mismo Juzgado de fecha veinte y dos del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, formal y debidamente ejecutado, y sin necesidad de ordenar, por inútil y frustratoria, la información pericial suplementaria solicitada subsidiariamente, INADMISIBLE el pedimento formulado por el predicho señor VALENTIN JIMENEZ, en su calidad de parte civil constituida, tendiente a que es-

te Tribunal reconozca, por sentencia, y sobre el funda de que el hecho que se le imputa constituye un crimen de acuerdo con la segunda parte del artículo 309 del Código Penal, que el dicho prevenido DAMIAN SANTANA MOTA debe ser juzgado **criminallymente**, por ser este pedimento contrario al respeto debido a la autoridad de la cosa juzgada de que están investidas las decisiones mencionadas, intervenidas en la jurisdicción de instrucción; y b)—**ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, la continuación correccionalmente, de la presente causa, mediante la vista de una audiencia ulterior, cuya fijación se deja a discreción del REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO; y **SEGUNDO**: QUE debe **CONDENAR** y **CONDENA** al nombrado VALENTÍN JIMENEZ, en su calidad de parte civil suculumbiente, al pago de todas las costas causadas y por causarse con motivo del presente incidente"; I), que, contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación el señor Valentín Jiménez, parte civil constituida; J), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del caso, fijó la audiencia pública del día diecinueve de junio de mil novecientos cuarenticuatro, para el conocimiento de dicho recurso, lo que se llevó a efecto, previo cumplimiento de las formalidades de ley; que a dicha audiencia comparecieron las partes representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron en la forma que consta en el expediente, y la Corte aplazó el fallo para una próxima audiencia; K), que en fecha veintinueve de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte dicha dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: **PRIMERO**:— Que debe ordenar y ordena un nuevo peritaje médico legal, a fin de que el perito designado diga en su informe si la sordera monótica (oído izquierdo), que sufre VALENTIN JIMENEZ, tiene un carácter transitorio o permanente; **SEGUNDO**:— Que debe designar y designa al Doctor HOMERO A. DE POOL, para que proceda a realizar, previo juramento de ley, las operaciones relativas al peritaje arriba mencionado; **TERCERO**: Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de es-

ta Corte, para los fines legales correspondientes; CUARTO: —Que debe reservar y reserva las costas”;— L), que, después de haber prestado el juramento correspondiente por ante el Magistrado Procurador General de la Corte a quo, el perito designado, Dr. Homero A. De Pool, rindió el siguiente informe: “Dr. Homero A. De Pool, **CERTIFICADO MEDICO**. Paciente: VALENTIN JIMENEZ.— El que suscribe, Dr. Homero A. De Pool, médico Cirujano, con su residencia en Ciudad Trujillo, después de haber examinado clínicamente al señor Valentín Jiménez; Certifica: que ha constatado lesiones destructivas ya cicatrizadas en el aparato auditivo izquierdo que hacen definitiva la sordera monoauricular izquierda de que padece el Sr. Jiménez como consecuencia de la herida recibida en fecha anterior en al aparato auditivo izquierdo. Este certificado lo expido con fecha de hoy diez y seis de agosto de 1944 a petición del Hon. Sr. Procurador General de la Corte de Apelación. (Fdo.) Dr. Homero A. De Pool. CIUDAD TRUJILLO, Agosto 16, 1944”; Ll), que por auto del Magistrado Presidente de la Corte a quo, de fecha diecinueve de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, fué fijada la audiencia del día primero de septiembre del mismo año, para el conocimiento del presente caso; M), que a la audiencia prefijada comparecieron las partes, solicitando el prevenido Damián Santana Mota el reenvío de la causa para una próxima audiencia, por no haber podido asistir sus abogados constituidos, petición que fué acogida por la Corte, que reenvió el conocimiento del caso para la audiencia pública del día lunes cuatro del mes de septiembre, a las nueve horas de la mañana; N), que en esta última fecha se verificó la audiencia arriba indicada, en la cual los abogados de la parte civil presentaron estas conclusiones: “Por las razones/expuestas, Honorables Magistrados, y por las demás que sin duda supliréis, el señor VALENTIN JIMENEZ, de generales que constan, os pide muy respetuosamente, por nuestra mediación, que os plazca fallar:— PRIMERO:— Que, como resultado del experticio ordenado tanto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como por esta Hon. Corte de Apelación

por sentencias que tienen la autoridad de la cosa juzgada, y que fueron debidamente ejecutadas, y los hechos revelados en el plenario, se ha comprobado que las heridas inferidas al concluyente por el señor Damián Santana M. produjeron una lesión permanente y la pérdida del órgano de la audición, —sordera monóptica definitiva— y que, consecuentemente **DECLAREIS** que esos hechos, a cargo del prevenido Santana tienen un carácter criminal, por cuanto se encuentran sancionados con la pena de reclusión, al tenor de los Arts. 309, segunda parte, 1, 6 y 7 del Código Penal; **ORDENANDO** así mismo, el pase del expediente al Ministerio Público para que se hagan los requerimientos que fueren de lugar, a fin de que se conozca del caso con sujeción a las reglas y procedimientos prescritos para la materia criminal; **SEGUNDO**:— Condenando al acusado señor **DAMIAN SANTANA M.**, al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados infrascritos, por haberlas avanzado en su totalidad. Y haréis justicia”; y los abogados del prevenido concluyeron así: “Los abogados infrascritos a nombre y representación del señor Damián Santana, concluyen de la manera siguiente: Primero: que se declare irrecibible el recurso de apelación interpuesto por la parte civil, en cuanto a las conclusiones formuladas por la parte civil, en vista de que el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal establece que la parte civil no puede apelar sino en cuanto a sus intereses civiles únicamente, y por haber la sentencia del Tribunal de San Pedro de Macorís adquirido la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la acción pública, por la aquiescencia tácita dada por el Ministerio Público a la dicha sentencia apelada por la parte civil; Segundo:— que esta Honorable Corte resuelva lo relativo a la libertad provisional del prevenido; Tercero: que la parte civil sea condenada al pago de las costas”; Ñ), que, el Magistrado Procurador General de la Corte a **quo** concluyó así en su dictamen: “En vista de que, por el peritaje que ordenásteis por vuestra sentencia del 29 de Junio de 1944 se determina que la lesión sufrida por **VALENTIN JIMENEZ** es de carácter permanente, dejamos a vuestra soberana apreciación, la declara-

ción de incompetencia y el reenvío del asunto por ante la jurisdicción a la cual corresponde de derecho, el conocimiento del mismo"; O), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó acerca de la especie, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "FALLA: —Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el día diez y ocho de marzo del presente año; y, obrando por propia autoridad, declara que la jurisdicción correccional es incompetente en razón de la materia para conocer y fallar la prevención puesta a cargo del inculpado DAMIAN SANTANA MOTA, cuyas generales constan, en vista de que el hecho incriminado amerita pena aflictiva e infamante;— Tercero: Ordena, en consecuencia, que el proceso sea enviado al Magistrado Procurador General de esta Corte, a fin de que el Ministerio Público y las partes, se provean ante quien fuese de derecho; Cuarto: Deniega, por improcedente e infundado, el pedimento relativo a la libertad provisional bajo fianza del prevenido Damián Santana Mota; y Quinto: Condena al referido prevenido al pago de las costas, ordenando la distracción de las que corresponden a la acción civil, en provecho de los Licenciados Quirico Elpidio Pérez B. y Pedro Julio Báez K., por haberlas avanzado";

Considerando, que el recurrente expone, en el acta correspondiente, "que interpone el presente recurso por no estar conforme" con la sentencia impugnada, por lo cual dicho recurso es general; y que en el memorial que fué depositado después en la Secretaría de esta Suprema Corte, se mantiene el carácter general del recurso, si bien son invocados, de modo expreso, estos medios: "**PRIMER MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 136 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, COMBINADO CON LOS ARTICULOS 1350 y 1351 DEL CODIGO CIVIL, EN CUANTO AL**

CARACTER DE LA AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA DE LA PROVIDENCIA CALIFICATIVA DEL JUEZ DE INSTRUCCION, CONFIRMADA POR EL VEREDICTO DEL JURADO DE OPOSICION";— "SEGUNDO MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.— FALTA DE MOTIVOS.— FALSA APRECIACION DE LOS HECHOS.— DESNATURALIZACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA";—"TERCER MEDIO:— VIOLACION DEL ARTICULO 309, SEGUNDA PARTE, DEL CODIGO PENAL, RESPECTO AL CARACTER PERMANENTE DE LA ENFERMEDAD, PARA LA APLICACION DE PENA AFLICTIVA E INFAMANTE"; y "CUARTO MEDIO: VIOLACION DEL ARTICULO 202, 2o., DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, EN EL SENTIDO DE QUE LA PARTE CIVIL NO PUEDE APELAR, SINO EN CUANTO A SUS INTERESES CIVILES, UNICAMENTE";

Considerando, en cuanto al segundo de los medios invocados expresamente en el memorial depositado por el abogado del recurrente, medio que la Suprema Corte estima debe ser examinado en primer término, por la naturaleza de las cuestiones a que se refiere: que el recurrente alega en esta parte de su recurso, entre otras cosas, que en la sentencia impugnada fué violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, porque la Corte a quo no "ha dado los motivos de derecho para rechazar las conclusiones de la defensa, en el sentido de que se declarar irrecibible el recurso de apelación en cuanto a las conclusiones de la parte civil, porque de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimiento Criminal, ésta no podía apelar, sino en cuanto a sus intereses civiles únicamente"; que dicho "Tribunal de Apelación, en su octavo considerando, se limita a expresar, sin citar el texto legal en que se apoya, que como en la especie no se ha estatuido en primera instancia sobre la acción pública, la Corte puede, sobre la única apelación de la parte civil, declarar su incompetencia y declinar el caso por ante quien sea procedente"; y que "además, cómo es posible que la Corte di-

ga que en el Tribunal de Primera Instancia no se ha estatuido sobre la acción pública? No se ha estatuido sobre toda la acción pública, pero en el aspecto de saber si debe ser juzgado correccional o criminalmente, sí ha sido juzgada la acción pública”;

Considerando, que aún cuando se admitiera que, en la materia correccional de que se trata, y no obstante no haber habido condenación penal en la especie, el vicio de falta de motivos, alegado en el medio que se examina, consista en la violación de los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal sancionada por el artículo 27, párrafo 5o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y nó en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, (que contiene la regla general sobre motivación, aplicable a toda materia en la cual no haya un texto que consagre o derogue el principio) invocada por el recurrente, tal error de cita no afectaría la validez del medio mencionado; que por lo tanto, es procedente determinar si en el fallo atacado existe el vicio de falta de motivos alegado en las conclusiones señaladas;

Considerando, que tal como lo afirma el recurrente al terminar los desarrollos del segundo medio de su recurso, en el dispositivo de la sentencia del dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre cuya apelación falló la Corte a quo, se encuentra expresamente decidido que el prevenido Damián Santana Mota “ha quedado eximido de todo juicio criminal en relación con el hecho que se le imputa de haber inferido varias heridas de bala el nombrado Valentín Jiménez, cuyas generales también constan, mientras no se hagan valer nuevos cargos en perjuicio suyo, mediante la observancia previa de las formalidades instituidas por el artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal”; que el sentido de que ningún informe médico pueda (según el Juzgado en referencia y aunque en ello hubiere incurrido en yerro) constituir en la especie el nuevo cargo, previsto en la última parte del artículo 136 del

Código de Procedimiento Criminal, que capacitara a la jurisdicción de juicio a suspender la vista de la causa correccional, hasta cuando la jurisdicción de instrucción determinase nuevamente si había un crimen en los hechos, se encuentra, en el resto del dispositivo de la sentencia de primera instancia mencionada, inequívocamente precisado en los términos siguientes: “y, en consecuencia, **D E B E**:— a)— **DECLRAR**, como al efecto **DECLARA**, haciendo abstracción, para estos fines, del valor positivo o negativo del experticio ordenado por sentencia de este mismo Juzgado de fecha veinte y dos del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, formal y debidamente ejecutado, y sin necesidad de ordenar, por inútil y frustratoria, la información pericial suplementaria solicitada subsidiariamente, **IN-ADMISIBLE** el pedimento formulado por el predicho señor **VALENTIN JIMENEZ**, en su calidad de parte civil constituida, tendiente a que este Tribunal reconozca, por sentencia, y sobre el fundamento de que el hecho que se le imputa constituye un crimen de acuerdo con la segunda parte del artículo 309 del Código Penal, que el dicho prevenido **DAMIAN SANTANA MOTA** debe ser juzgado **criminalmente**, por ser este pedimento contrario al respeto debido a la autoridad de la cosa juzgada de que están investidas las decisiones mencionadas, intervenidas en la jurisdicción de instrucción; y b)— **ORDENAR**, como al efecto **ORDENA**, la continuación correccionalmente, de la presente causa, mediante la vista de una audiencia ulterior, cuya fijación se deja a discreción del **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO**”; que al quedar en evidencia, por lo que queda expuesto, que en sentido contrario del de lo expresado en la consideración octava de la sentencia impugnada en casación, en primera instancia sí se había estatuido, en favor del prevenido Damián Santana Mota, sobre la acción pública en el aspecto que se ha venido examinando, carece de toda base la afirmación que, como consecuencia del desconocimiento o de la desnaturalización de la realidad que ahora queda consignada, hace la Corte a **quo** en la **única parte** de su decisión en que trata, en vano, de motivar el rechazamiento del primer ordinal de las con-

clusiones que en audiencia le presentó Damián Santana Mota por conducto de sus abogados; que como consecuencia de lo dicho, en la sentencia atacada se ha incurrido en el vicio de falta de motivos; el segundo medio del recurso debe ser acogido, en el aspecto que ha quedado señalado, y es procedente casar en todas sus partes la repetida sentencia, sin que sea necesario examinar los otros aspectos del recurso dicho;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** declara las costas de oficio, al no haber parte puesta en causa sucumbiente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte

clusiones que en audiencia le presentó Damián Santana Mota por conducto de sus abogados; que como consecuencia de lo dicho, en la sentencia atacada se ha incurrido en el vicio de falta de motivos; el segundo medio del recurso debe ser acogido, en el aspecto que ha quedado señalado, y es procedente casar en todas sus partes la repetida sentencia, sin que sea necesario examinar los otros aspectos del recurso dicho;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** declara las costas de oficio, al no haber parte puesta en causa sucumbiente.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infraescrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte

del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Emilio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, de oficio sastre, domiciliado y residente en la común de Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad número 4269, serie 8, renovada para el año 1944 en que se presentó el recurso, con el sello de R. I. No. 75867, contra sentencia correccional dictada, como tribunal de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del antiguo Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado dicho, el mismo día del pronunciamiento del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal, reformado por la Ley No. 1425, promulgada el 7 de diciembre de 1937; 189 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 45, párrafo 2o, de la Ley de Organización Judicial; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que en fecha 10 de noviembre del año 1944, los nombrados Angel Emilio Gómez y Heróditto Musset Torres fueron sometidos a la Alcaldía Comunal de Monte Plata, por el hecho de haber sostenido una riña en la cual am-

bos salieron con rasguños"; B), "que la mencionada Alcaldía de Monte Plata, por su sentencia de la misma fecha, falló del siguiente modo: PRIMERO: que debe condenar, y al efecto condena al nombrado HERODITO MUSSET TORRES, de generales anotadas, a pagar \$5.00 de multa; SEGUNDO: que debe condenar, y al efecto condena al nombrado Angel Emilio Gómez, de generales anotadas, a pagar \$5.00 de multa, a sufrir seis días de prisión, ambos por el hecho de sostener una riña de la cual salieron con rasguños; y TERCERO: que debe condenar, y al efecto condena a ambos prevenidos, al pago de las costas; C), que Angel Emilio Gómez interpuso recurso de alzada contra la decisión en referencia, y el Juzgado de Primera Instancia del antiguo Distrito Judicial de Monseñor de Meriño conoció del caso en audiencia pública del cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a la cual compareció el apelante y en la que el Ministerio Público pidió la confirmación del fallo que era impugnado y la condenación del apelante dicho al pago de las costas; D), que el indicado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño dictó, el mismo cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo es el que sigue: "FALLA:— PRIMERO: Que debe DECLARAR, como al efecto DECLARA, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado en fecha 10 de Noviembre del año 1944, por el nombrado Angel Emilio Gómez, de generales anotadas, contra sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Monte Plata, en la misma fecha, por haber sido interpuesto en tiempo hábil;— SEGUNDO: Que debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Monte Plata en fecha 10 de Noviembre del año 1944, que condenó al nombrado Angel Emilio Gómez a pagar una multa de cinco pesos, seis días de prisión y al pago de las costas, por el hecho de haberle producido rasguños al nombrado Heródito Musset Torres;—TERCERO:— Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENAR, al mismo prevenido Angel Emilio Gómez, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando, que en una de las consideraciones de la sentencia impugnada en casación, y en las del primer grado de jurisdicción, se expresa que "las comprobaciones del plenario establecen que entre el apelante Gómez y el testigo Heródito Musset Torres hubo una diferencia de palabras que culminó con los rasguños que ambos se produjeron al irse a las manos", y que los rasguños eran "sin importancia alguna, ya que en ninguno de ellos hubo asomo siquiera de sangre"; que ni en el fallo de primera instancia ni en el de apelación ni en las actas de audiencia correspondientes, aparece nada que indique la existencia de alguna circunstancia que legalmente excluyese la responsabilidad del actual recurrente; que el establecimiento de los hechos que aparece en la sentencia atacada, concierne a la soberanía de los jueces del fondo y escapa a la censura de la jurisdicción de casación; que en esos hechos se encuentran los elementos del delito por el cual Angel Emilio Gómez fué reconocido culpable, y las penas que le fueron impuestas se encuentran dentro de los límites señalados para el caso por el artículo 311, reformado, del Código Penal; que ninguna violación de la ley, de forma o de fondo, aparece en la decisión que es objeto del presente recurso, por lo cual éste debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Emilio Gómez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del antiguo Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas,

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Pérez de Prieto, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 1483, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 543593, contra sentencia dictada, en materia correccional, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo y a requerimiento de la recurrente, el mismo día del pronunciamiento del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, he-

pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Pérez de Prieto, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 1483, serie 31, renovada con el sello de R. I. No. 543593, contra sentencia dictada, en materia correccional, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo y a requerimiento de la recurrente, el mismo día del pronunciamiento del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, he-

cha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, quien legalmente lo representaba;

Visto el memorial de defensa que había sido depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte por el Licenciado Juan Rafael Pacheco, portador de la cédula personal de identidad número 1597, serie 1a., renovada con el sello de R. I. No. 53, abogado del señor José Thomas Font, español, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal número 2869, serie 1a., parte en cuyo favor había sido dictada la sentencia ahora impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 y 5, reformados, y 8 de la Ley No. 1051, promulgada el 28 de noviembre de 1928; 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, y 1o. y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "que a consecuencia de una querrela presentada en fecha diez de agosto del año mil novecientos cuarenticuatro por Patria Pérez de Prieto, contra José Thomas Font G., por violación a las disposiciones de la ley No. 1051, en perjuicio de la menor Angela procreada por su hermana Margarita Mercedes Pérez, de quien tiene aquella la guarda, el Jefe del Primer Distrito de la Policía Nacional de Ciudad Trujillo, comunicó el expediente al Juez Alcalde de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, para los fines de lugar"; B), "que en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro fué citado José Thomas Font para que compareciera ante dicha Alcaldía, el día veinticuatro del referido mes y año, a fin de que se aviniera a cumplir sus obligaciones de padre; que, el día fijado comparecieron la querellante y el inculpado, quien negó la paternidad que se le atribuye" C), "que, enviado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, dicho Magistrado requirió en fecha

doce de septiembre de dicho año, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo la fijación de una audiencia, en atribuciones correccionales, para el conocimiento de la causa"; D), "que el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha tres del mes de OCTUBRE del referido año, un auto señalando la audiencia pública del día diez del mismo mes para conocer del mencionado asunto"; E), "que en esta última fecha, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Reenvía para una próxima audiencia el conocimiento de la causa seguida al nombrado JOSE THOMAS FONT, de generales conocidas, prevenido del delito de VIOLACION A LA LEY No. 1051 en perjuicio de UNA MENOR, procreada con la señora ANA MERCEDES PEREZ, a fin de citar a los testigos que serán indicados por las partes"; F), "que en fecha once de Noviembre de mil novecientos cuarenticuatro, el inculpado José Thomas Font fué citado a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal para la audiencia que celebraría el día quince de Noviembre del indicado año la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijada para el conocimiento de la causa"; G), "que en dicha fecha, el referido Tribunal conoció del fondo de la prevención puesta a cargo del inculpado José Thomas Font, y el día diecisiete del mismo mes y año dictó una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: 1o.— Declara al nombrado JOSE THOMAS FONT, de generales conocidas, PADRE de la menor ANGELA, procreada con la señora MARGARITA PEREZ; 2.—Declara al mencionado JOSE THOMAS FONT, culpable de haber cometido el delito de VIOLACION A LA LEY NUMERÓ 1051 en perjuicio de su hija ANGELA, procreada con la señora MARGARITA PEREZ, que se le imputa, y en consecuencia, lo condena, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y

al pago de las costas; 3.—Establece que el mismo JOSE THOMAS FONT, pase a la señora PATRIA PEREZ DE PRIETO, quien tiene bajo su guarda a la menor indicada, ANGELA, la suma de CINCO PESOS MENSUALES, moneda de curso legal, como pensión alimenticia para la mencionada hija que tiene procreada con la señora MARGARITA PEREZ"; H), "que, inconformes el prevenido y la querrelante con esa sentencia, intentaron, en tiempo hábil, recursos de apelación, según consta en actas redactadas por el Secretario del Juzgado a quo en fecha veintidos del mes de Noviembre del referido año (1944)"; I), que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció del caso en audiencia pública de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado del prevenido concluyó así: "Por esas razones y por las demás que con justiciero espíritu sabréis suplir, José Tomás Font os pide, muy respetuosamente, que, al declarar bueno en la forma y válido en el fondo el recurso de apelación por él interpuesto, reforméis la sentencia apelada y, actuando por contrario imperio, le absolváis del delito que se le imputa y de toda responsabilidad en la paternidad de la menor de que se trata, Y haréis justicia"; y el Magistrado Procurador General ad hoc dictaminó en el mismo sentido del de las conclusiones arriba copiadas; J), que, el mismo veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro en que se conoció del caso, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA:— PRIMERO:— Declara regular y válido, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— SEGUNDO:— Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete de Noviembre del año en curso (1944), y, obrando por propia autoridad, declara al prevenido José Tomás Font, cuyas generales constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de la menor Angela, procreada por la señora Margarita Mercedes Pérez, por no haberse establecido que sea el padre de la menor cuya

paternidad se investiga; y, en consecuencia, lo descarga de las condenaciones que le fueron impuestas por la sentencia impugnada;— Tercero:— Condena a Patria Pérez de Prieto, parte apelante que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando, que la recurrente expresa, en el acta de declaración de su recurso, que interpone éste “por no estar conforme con la referida sentencia en su calidad de guardiana de la niña”, con lo cual da a dicho recurso un carácter general;

Considerando, en cuanto a la calidad de Patria Pérez de Prieto para intentar el presente recurso: que si bien el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil, y las personas civilmente responsable, según las disposiciones establecidas más adelante”, la Ley 1051, del año 1928, con sus posteriores modificaciones, ha venido a admitir, para los procedimientos que ella instituye, como parte *sui generis* la “madre, tutora o persona encargada del menor” que, según el artículo 80. de dicha ley, tiene calidad para requerir del Procurador Fiscal correspondiente que encarcele al padre que se encuentre en el caso previsto en el citado canon legal; que la comparación de éste con los artículos 4 y 5, modificados, de la ley de que se trata, conduce a establecer que los términos “parte interesada” empleados en dichos dos textos legales, abarcan necesariamente la “persona encargada del menor” señalada en el artículo 8 como capacitada para actuar a falta de “madre” o de “tutora”; que todo lo dicho, a lo cual se agrega el interés del menor que la Ley No. 1051 ha querido proteger con medidas especiales y aún excepcionales, ha sido causa eficiente para que la Suprema Corte de Justicia, por vía de interpretación, haya llegado a afirmar el criterio que sostiene de que, sin identificarse por completo con una parte civil (por actuar, no en su propio interés, sino en el de la exclusiva protección del menor que la ley considera de orden público), la “madre” o “tutora” o “per-

sona encargada del menor" que se vea en la necesidad de hacer la solicitud señalada en los artículos 4 y 5, reformados, de la Ley No. 1051, pueda intentar, contra las decisiones que intervengan en el curso de los procedimientos iniciados a su requerimiento, y en la medida del interés del menor que represente, los recursos legales que sean procedentes; y ello, sin exponerse a una condenación a pago de costas, tan incompatible con su sola calidad de simple actora en pro de un interés social, como lo es con la calidad que tiene el Ministerio Público; que en materia ordinaria, si cuando un menor legalmente representado sucumba en una acción, la condenación al pago de los costos viene a agravar los intereses de dicho menor, no es admisible, algo análogo, dentro del espíritu y de la letra de la Ley No. 1051, destinada a amparar a los menores desvalidos; que, como consecuencia de cuanto queda expresado, el presente recurso interpuesto, en las formas y en los plazos legales, por Patria Pérez de Prieto "en su calidad de guardiana de la niña" cuya madre parece encontrarse en el extranjero, debe ser declarado admisible, como en efecto lo es;

Considerando, que la Corte a quo establece, en las consideraciones segunda y tercera de su fallo, que "en la especie no se han aportado elementos de prueba susceptibles de llevar al ánimo de los jueces la convicción de que el prevenido José Tomás Font sea el padre de la menor Angela, procreada, por Margarita Mercedes Pérez", y que "como los elementos de convicción aportados para justificar la prevención puesta a cargo del prevenido José Tomás Font no son suficientes para probar su culpabilidad, procede revocar la sentencia apelada y descargarlo de todas las condenaciones que le fueron impuestas por dicha sentencia"; que tales apreciaciones de los hechos escapan de la censura de la jurisdicción de casación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la ley que rige este género de procedimientos, en otro lugar citado;

Considerando, que como consecuencia de lo que ha sido

establecido en las consideraciones que preceden a ésta, y del examen íntegro de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la única violación de la ley, de forma o de fondo, que a parece en la mencionada sentencia, es la de los artículos 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, por falsa aplicación de los mismos, en cuanto fué condenada Patria Pérez de Prieto al pago de las costas, por lo cual es procedente casar dicho fallo en lo que a tal punto concierne, únicamente; y en esa medida, hacer el envío del asunto a otra Corte;

Por tales motivos, **Primero:** casa, únicamente en lo que concierne a la condenación al pago de las costas, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y rechaza, en sus otros aspectos, el recurso de casación interpuestos contra el mismo fallo por Patria Pérez de Prieto; **Segundo:** envía el asunto, únicamente en lo que se refiere a la parte que de la citada sentencia se casa, a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** declara de oficio las costas en que haya incurrido Patria Pérez de Prieto en el presente recurso y pone a cargo de José Thomas Font, parte que se opuso totalmente a la casación que parcialmente es pronunciada, las costas concernientes a los gastos en que haya incurrido.

(Firmados): J. Tomás Mejía. —F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, profesor, domiciliado y residente en La Vega, Provincia del mismo nombre, portador de la cédula personal de identidad No. 4426, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, quien estuvo legalmente representado en audiencia por el Abogado Ayudante de la Procuraduría General de República, Licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de la Ley No.

1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, que modifica los artículos 4 y 5 de la mencionada Ley No. 1051; y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, sometido a la justicia el nombrado Ramón Domínguez, bajo la inculpación de haber violado la Ley No. 1051, por no atender a sus deberes de padres para con el menor Félix Antonio, "que tiene procreado" con la señora Filomena Virgen Fernández, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dispuso, por su sentencia correccional de fecha trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la condenación del prevenido Ramón Domínguez a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por juzgarlo "culpable del delito de violación de la Ley No. 1051 en perjuicio de un menor que tiene procreado con la madre querellante, señora Filomena Virgen Fernández", y, al mismo tiempo, fijó en tres pesos mensuales la pensión que debería suministrar a dicho menor; b) que no conforme el condenado Ramón Domínguez con la antedicha sentencia, interpuso contra ella recurso de alzada, recurso que fué conocido por la Corte de Apelación de La Vega y decidido definitivamente por sentencia de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "**FALLA:** PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado RAMON DOMINGUEZ, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia dictada en fecha trece de Octubre del año en curso, por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega, que CONDENA al prevenido RAMON DOMINGUEZ, de generales que constan, a sufrir UN AÑO de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio del menor procreado con la madre querellante, Señora Filomena Virgen Fernández, y FIJA una pensión mensual de

TRES PESOS, moneda de curso legal, que deberá suministrar dicho prevenido en provecho del menor Félix Antonio, para hacer suspender los efectos de su condena;— TERCE-RO: CONDENAR al prevenido RAMON DOMINGUEZ, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que según consta en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte a quo, el condenado Ramón Domínguez ha recurrido en casación “por no encontrarse conforme” con la sentencia precitada;

Considerando, que la Ley No. 1051 establece, en su artículo 1o. que “el padre, en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de diez y ocho años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”; en el artículo 2 que “el padre o la madre que faltare a esa obligación o se negare a cumplirla y persista en su negativa, después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional”; en el artículo 9 que “la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas”; y en el artículo 10 que “una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos”;

Considerando, que en la sentencia atacada consta que, “de acuerdo con el examen de los hechos y los textos de ley (artículos primero y segundo de la Ley No. 1051) citados, se ha comprobado, que el prevenido Ramón Domínguez es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, tanto por la declaración de la madre querellante, como por la de los testigos cuyas declaraciones han sido anotadas, no obstante su negativa; que la Corte fundamenta esta culpabilidad, en

la declaración de la madre querellante, la cual, si es cierto que por sí sola no constituye prueba de que el prevenido sea realmente el padre del menor Félix Antonio, en el presente caso, esta declaración está robustecida por la afirmación de los testigos Ramona Fernández, Eduardo Rodríguez, María de Jesús Reyes (a) Chucha, Francisco Ferreira, Magdalena Valdez y la comprobación del parecido físico del niño con el prevenido, no obstante su pretensión de inocencia, y a pesar de que ha querido alegar que no puede tener hijos, presentando en apoyo de esta tésis un certificado médico expedido un año después de haber ocurrido la concepción del niño, hechos incontestables para edificar la convicción de que el prevenido es el padre del menor"; y que, por otra parte, la Corte a quo estimó, como consecuencia de esta convicción, "que existe la falta del prevenido en cuanto que su persistente negativa de paternidad debe ser asimilada a la negativa de cumplir con las obligaciones que, como padre, le impone la Ley No. 1051 respecto del menor Félix Antonio procreado con la querellante Filomena Virgen Fernández";

Considerando, que al apreciar la Corte a quo, previo examen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, que el inculpado Ramón Domínguez era el padre del menor en referencia, lo hizo ejerciendo el poder soberano que, para los fines de la Ley No. 1051, reconoce a los jueces del fondo el artículo 10 de dicha ley, que anteriormente se transcribe; y que, asimismo, la negativa de paternidad puede ser asimilada, cuando la paternidad resulta establecida, como en el caso ocurrente lo estimó la Corte a quo, a una negativa de parte del padre de dar cumplimiento a las obligaciones ya indicadas, respecto de sus hijos menores de 18 años; que, en efecto, en la sentencia objeto del presente recurso consta la negativa persistente del inculpado, al no acceder éste al requerimiento que, en virtud de los artículos 2 y 4, este último reformado, de la Ley No. 1051, le fué regularmente dirigido para que se aviniera a cumplir voluntariamente, en interés del menor citado, esas mismas obligaciones;

Considerando, que, por otra parte, la pena de un año de prisión correccional que le fué impuesta al inculpado se encuentra dentro de los límites señalados por la ley para el delito del cual fué reconocido culpable; que, finalmente, y de acuerdo con el propósito de la Ley No. 1051, la sentencia que se ataca impuso al inculpado la obligación de pagar la cantidad de Tres Pesos, como pensión mensual que deberá suministrar dicho prevenido, para atender a las necesidades del menor prealudido;

Considerando, que al no contener la sentencia atacada, ni en los aspectos señalados ni en ningún otro, violación alguna de la ley susceptible de conducir a la anulación de aquella, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el nombrado Ramón Domínguez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Joaquín E. Salazar h.—Pedro Troncoso Sánchez.—J. Pérez Nolasco.—Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y José Pérez Nolascó, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodosio Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Clavellinas, jurisdicción del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, Provincia de Bahoruco, portador de la cédula personal de identidad No. 4782, serie 22, con sello de renovación No. 469376, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha nueve de noviembre del mismo año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado José María Frómata Nina, portador de la cédula personal de identidad No. 5836, Serie 1a., con sello de renovación No. 1006, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 reformado y 463-60. del Código Penal; 163, 195 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, y 27 apartado 5, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diez y nueve de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la señora Teolinda Pérez compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahuaco, y presentó querrela contra el nombrado Teodosio Díaz, "por el hecho de haberla sustraído de su casa paterna, sin haber contraído matrimonio hasta la fecha, de acuerdo con la ley..."; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuaco del conocimiento y fallo del asunto en sus atribuciones correccionales, aquel decidió el fondo por su sentencia de fecha veintisiete de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en que dispuso lo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido debida y legalmente citado, el defecto contra el nombrado Teodosio Díaz, prevenido del delito de sustracción en perjuicio de la menor Teolinda Pérez, joven que a la fecha de la sustracción era menor de dieciseis años de edad, y Segundo: Condena al prenombrado Teodosio Díaz a sufrir la pena de ocho meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas"; c) que notificada esa sentencia al prevenido, éste intentó recurso de oposición contra la misma, y el referido Juzgado la decidió por su sentencia de fecha ocho de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y declaró regular en cuanto a la forma el aludido recurso, confirmó la sentencia impugnada, y condenó al inculpado al pago de las costas; d) que contra esa sentencia apeló el prevenido en la forma y en los plazos establecidos en la ley, y la Corte de Apelación de San Cristóbal, así apoderada del caso, lo falló por su sentencia de fecha nueve de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro de la

cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Modificar en cuanto a la pena, la sentencia de fecha ocho de Agosto del cursante año (1944), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: QUE debe DECLARAR Y DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado TEODOSIO DIAZ, cuyas generales constan, contra la sentencia, de fecha veintisiete del mes de julio del corriente año (1944), dictada por este Juzgado de Primera Instancia, que lo condenó en defecto, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Teolinda Pérez, joven que a la fecha de la sustracción era menor de dieciseis años de edad, a sufrir la pena de OCHO MESES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas; Segundo: en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la preindicada sentencia recurrida, y Tercero: condena, además, al repetido Teodosio Díaz al pago de las costas del presente recurso."— SEGUNDO: Obrando por propia autoridad, condenar al mismo Teodosio Díaz, de generales expresadas, a tres meses de prisión correccional, por el referido delito de sustracción de la joven Teolinda Pérez, menor de 16 años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Condenarle además al pago de las costas del recurso";

Considerando, que el prevenido ha fundado el presente recurso de casación, en que "no está conforme con el fallo rendido por esta Corte";

Considerando, que el Licenciado José María Frómata Nina, abogado constituido por el recurrente, ha depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un memorial que lleva fecha trece de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en el cual alega, que el fallo impugnado adolece de los vicios siguientes: "a)—falta de base legal; violación de los arts. 163 y 195 C. Pr. Crim.; b)—violación del artículo 455 del Cod. de Proc. Criminal, y c)—

violación del derecho de defensa por la no aplicación del principio de moral y de derecho penal **indubio pro reo**";

Considerando, en cuanto al medio marcado con la letra b) o sea, sobre la violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal el cual, por su naturaleza, debe ser examinado previamente: que, según dicho artículo, combinado con el 454 del mismo Código, la acción pública a causa de delito prescribe en el plazo de tres años cumplidos a contar del día en que se hubiese cometido el hecho sancionado con penas correccionales, a menos que, en ese intervalo, hayan sido realizados actos de instrucción o de persecución;

Considerando, que, en el presente caso, el recurrente ha alegado por ante los jueces del fondo y por ante esta jurisdicción, que la acción pública está prescrita, por cuanto la querrela fué presentada tres años después de haberse cometido el hecho;

Considerando, que la Corte **a quo**, para fallar como lo hizo, se fundó: a) en que el inculpado "ha confesado" "que extrajo a la referida menor de la casa de los padres de ella, mudándola al paraje de Las Charcas, sección de Las Clavelinas, Distrito Municipal José Trujillo Valdez, en donde mantuvieron relaciones maritales, procreando una niña"; b) en que, aún cuando el inculpado sostiene que la sustracción se realizó "en el mes de julio del año 1940", confesó, no obstante, en fecha "5 de julio de 1944", en la "audiencia de primera instancia", que "él sustrajo a la agraviada en el año 1941; que ella salió encinta como a los tres meses y que la niña tiene un año y nueve meses de edad" declaración esta última que concuerda con la de la querellante, quien afirma "que dicha sustracción ocurrió en octubre del año 1941"; y c) en que, de esas afirmaciones se deduce, "que no pudo ser otra la época de la sustracción que el mes de octubre del año 1941, una vez que se computen en la edad indicada, de un año y nueve meses que tenía la niña" en "fecha 5 de julio de 1944, los nueve meses de la gestación y los aproximados tres meses que precedieron al embarazo";

Considerando, que comprobados soberanamente esos hechos por la Corte a **quo** fundándose en pruebas admisibles, legalmente adquiridas y administradas; comprobado como lo está que esos hechos no han sido desnaturalizados, y que la querrela fué presentada en fecha diez y nueve de junio del año mil novecientos cuarenticuatro, antes del mes de octubre de dicho año, cuando se cumplía el plazo de la prescripción de la acción pública, la Corte, no ha violado, sino hecho una correcta aplicación del texto legal referido;

Considerando, en cuanto al primer medio: que en él alega el recurrente, que la sentencia impugnada carece de base legal y han sido violados, además, los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal, "porque, contrariamente a como lo afirma el Juez de Primera Instancia... y con él la Corte de San Cristóbal... ninguno de los elementos de convicción señalados por él se encuentra existir en la especie, o su existencia cuando la hubiere, es radicalmente contraria al sentido de las conclusiones a que han llegado ambos tribunales"; y porque, en cuanto al otro aspecto del medio, "han faltado pues los motivos... o cuando menos, si existieren, son del todo insuficientes, o finalmente, no establecen los hechos precisos para poder llegar a la conclusión a que se ha llegado, en cuanto a la prescripción de la acción pública";

Considerando, que el presente medio solo ha sido desenvuelto con relación al asunto previo de la prescripción resuelto por la sentencia; que, por lo expuesto en relación con el medio marcado con la letra b) se evidencia, que esta Suprema Corte de Justicia ha estado en condiciones de verificar que los hechos comprobados por la Corte a **quo** y enunciados en los motivos de su sentencia, bastan para permitirle apreciar que existen los elementos de hecho que justifican la negativa de aplicar en este caso, el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, y, por tanto, la sentencia impugnada no carece de base legal;

Considerando, en cuanto a la falta o insuficiencia de motivos referente a la prescripción: que lo antes expuesto evidencia también, que el fallo contiene motivos suficientes para justificar su dispositivo;

Considerando, en cuanto al último medio, fundado en "la violación del derecho de la defensa por la no aplicación del principio moral y de derecho penal *in dubio pro reo*: que el recurrente alega que los jueces del fondo "han debido hacer el análisis correspondiente para demostrar la falta de fuerza probante de esas declaraciones testimoniales" (las de los testigos a descargo), y "si examinamos el proceso observaremos que ambos tribunales se han decidido por las afirmaciones de la agraviada, las cuales, como hemos comprobado, no han establecido la prueba cierta de que la sustracción haya sido, como ella pretende, el 4 de octubre de 1941"; que, finalmente, como consecuencia de ello, "se imponía para ambos tribunales la duda sobre cuál de las dos fechas pudiese ser la verdadera... y al no proceder así, ambos tribunales han violado el principio que sustenta que, en caso de dudas, la causa debe decidirse en favor del reo";

Considerando, que si ciertamente los jueces del fondo en materia penal no pueden fundar sus decisiones sino en los elementos de prueba legalmente adquiridos que obren en el proceso, en cuanto a la apreciación de la fuerza probante de los mismos, gozan de un poder soberano, salvo los casos excepcionales expresamente determinados por la ley;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, la Corte, como ya se ha expresado, se fundó, para fallar como lo hizo, en lo relativo a la prescripción, no en el conocimiento personal adquirido fuera de las pruebas ofrecidas por el expediente, sino en la declaración de la agraviada y en la confesión del inculpado, y al formarse su íntima convicción por medio de ellas y atribuirles concordancia y certeza, hizo uso de un poder que no está sujeto a verificación o crítica de parte de esa jurisdicción y, por tanto, no ha sido violado el derecho de la defensa del recurrente;

Considerando, que no se advierte en los motivos del fallo impugnado, que los jueces, al adquirir la certidumbre de que el prevenido es autor del hecho que se le imputa, tanto desde el punto de vista material como del moral, hayan tenido duda alguna acerca de ello y, por tanto, no pudo ser desconocida la máxima citada por el recurrente, la cual, además no ha sido consagrada por nuestra legislación positiva con el sentido que le atribuye el recurrente y, por ello, no puede constituir, desde ese punto de vista, un medio de casación;

Considerando, que según el artículo 355 reformado del Código Penal, la sustracción de una joven menor de diez y seis años de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, por cualquier otro medio que no sea de los enunciados en el artículo 354 del mismo Código, se castigará con la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que conforme a la escala sexta del artículo 463 del dicho Código, los jueces, cuando aprecien que existen circunstancias atenuantes en provecho del prevenido, podrán, reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, ó imponer una u otra de las de estas penas;

Considerando, que, en el caso, la Corte a quo, después de comprobar legalmente que el inculcado sustrajo a la querellante menor de diez y seis años, de la casa de los padres de ella, le impuso, las penas comprendidas dentro del límite señalado por la ley para el delito;

Considerando, que del examen del fallo impugnado en sus demás aspectos, no resulta tampoco que se haya cometido violación alguna de la ley que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Teodosio Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispo-

sitivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Malagón Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, farmacéutico, domiciliado y residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 7, Serie 54, con sello de renovación No. 628, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, le-

sitivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Malagón Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, farmacéutico, domiciliado y residente en Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 7, Serie 54, con sello de renovación No. 628, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso de casación, le-

vantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado R. Díaz Méndez, portador de la cédula personal de identidad No. 515, serie 1, con sello de renovación No. 32, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones, contenidas en memorial que había depositado;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 53 de la Ley No. 5126 del año 1912; 104 de la Ley de Sanidad del 13 de octubre de 1919; 33, 34, 35, 39, 64 de la Ley de Sanidad No. 1456 del año 1938; 154, 195, 189, del Código de Procedimiento Criminal y 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: a) que en fecha treinta de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el Doctor Antonio Francisco Rojas B., Médico Sanitario Provincial del Distrito No. 9, de la ciudad de Moca, por su oficio No. 739, sometió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, al nombrado Ambrosio Malagón Guzmán, "por ejercer ilegalmente la medicina, en violación a la ley de Sanidad vigente, en sus artículos 33 y 39, según acta de la misma fecha levantada por el Inspector Sanitario, señor Abigaíl Toca"; b) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat del conocimiento del asunto en sus atribuciones correccionales, dicho Juzgado lo decidió por su sentencia de fecha seis de octubre del año mil novecientos cuarenticuatro en que dispuso lo siguiente: "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar y declara a AMBROSIO MALAGON GUZMAN, de generales indicadas, cul-

pable del delito de ejercicio ilegal de la medicina, y en consecuencia, **SEGUNDO**:— debe condenarlo y lo condena al pago de una multa de \$100.00 (CIEN PESOS), como autor de dicho delito; **TERCERO**:— Que debe ordenar y ordena el decomiso y la destrucción de los medicamentos cuerpos del delito; y, **CUARTO**: Que debe condenarlo y lo condena además, al pago de las costas”; y c) que contra esa sentencia apeló el prevenido en la forma y el plazo determinados por la ley, y la Corte de Apelación de La Vega, apoderada así del caso, lo falló en fecha diez y seis de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, del modo siguiente: “**FALLA**: **PRIMERO**: **DECLARAR** regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado **AMBROSIO MALAGON GUZMAN**, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictada en atribuciones correccionales;— **SEGUNDO**: **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha seis de Octubre del año mil novecientos cuarenticuatro, que **CONDENA** al prevenido **AMBROSIO MALAGON GUZMAN**, de generales que constan, al pago de una multa de **CIEN PESOS**, moneda de curso legal, por el delito de ejercicio ilegal de la medicina;— **TERCERO**: **ORDENAR** el decomiso y la destrucción de los medicamentos cuerpo del delito;— **CUARTO**: **CONDENAR** al prevenido **AMBROSIO MALAGON GUZMAN**, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que el prevenido, al declarar el presente recurso, expresó que lo “interpone por no encontrarse conforme con dicha sentencia”; que, posteriormente, el Licenciado R. Díaz Méndez, abogado del recurrente, depositó en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, un memorial de defensa que lleva fecha diez y seis de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, en el cual se alega que, en la sentencia impugnada, se han cometido las violaciones de la ley que reúne en los medios siguiente: 1o.—“Violación del artículo 53 (Ley de 1912); del artículo 154 del Código de Instrucción Criminal; del 104 de la Ley de Sanidad Vigente

y del artículo 27 (Primera Parte) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y como consecuencia mala aplicación de los artículos 33, 35, 39, 64 de la Ley de "Sanidad"; y 2o.— "Violación del artículo 195 del Código de Instrucción Criminal y del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación ap. 5.";

Considerando, en cuanto al primer medio: que el prevenido alega la violación de los textos citados, fundándose, esencialmente, en que la Corte a quo "se basó en el testimonio de personas que se mencionan en cuerpo de dicha sentencia".... "y no en el contenido del acta levantada por el citado inspector";

Considerando, que si, ciertamente, como lo afirma la parte recurrente, el artículo 53 de la Ley de Sanidad del año mil novecientos doce, disponía que "las contravenciones a la higiene se comprobarán por medio de actas o relatos y por testigos a falta de aquellos", y "que la prueba testimonial no será admitida bajo pena de nulidad, en pro o en contra del contenido de las actas o relatos de los Inspectores o suplentes que deberán ser creídos hasta inscripción en falsedad", dicha ley fué derogada por la de Sanidad No. 338 del 13 de octubre del año 1919, la cual, en su artículo 94 dispuso que, entre otras, "La ley de Sanidad publicada en 10 de Junio de 1912.... "quedaba abolida desde la fecha en que queden en vigor las correspondientes partes de esta ley";

Considerando, que, ni en la ley de Sanidad No. 1456 de fecha 6 de enero del año mil novecientos treintiocho, ni en el Código de Procedimiento Sanitario, ley No. 1459, de fecha once de enero del año mil novecientos treintiocho, existe disposición alguna de carácter general en la materia, sobre la fuerza probatoria de las actas que levanten las autoridades sanitarias, y por consiguiente, la prueba de los delitos de esta naturaleza, queda regida por las disposiciones del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, esto es, se hará por medio de actas o relatos o por testigos a falta de aque-

llos o para robustecerlos, con la salvedad de que, "la prueba testimonial no se admitirá, bajo pena de nulidad, en pro o en contra del contenido de las actas o parte de los oficiales de policía investidos con el poder de comprobar los delitos o contravenciones, y que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad"; disponiéndose además que, en lo que concierne "a las actas y relatos de los agentes, empleados u oficiales a quienes la ley no atribuye fe pública, podrán ser redar- güidas con pruebas, contrarias, escritas o testimoniales, siempre que el juzgado estime pertinente su admisión";

Considerando, que, en el caso de que se trata, ninguna disposición de la ley ha atribuído a las actas levantadas por las autoridades sanitarias fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad, y, por tanto, hacen fé hasta prueba contraria y, por ello cuando existan, los jueces pueden admitir, si lo estiman pertinente, en pro o en contra de ellas, pruebas escritas o testimoniales, sin incurrir, por ello, en violación alguna de la ley;

Considerando, que, la Corte a quo, para comprobar el hecho imputado al recurrente, se fundó en las actas levantadas por el Inspector Sanitario, señor Abigail Toca, y en las declaraciones de testigos legalmente citados y oídos, y por tanto, al proceder de ese modo, no cometió las violaciones de la ley alegadas, y este medio del recurso debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio: que el recurrente alega que los textos citados en él fueron violados, porque "la Corte no precisa a quién se le dieron esos consejos", "la fecha ni el nombre de las dolencias"; porque "en la Facultad de Farmacia de la Universidad Nacional se encuentran tres materias que incluyen el examen de orina, heces fecales, esputos, sangre etc." y cita esas materias; porque afirma la Corte que el inculpadó "suministró medicamentos con indicaciones para su uso", y "a todos los farmacéuticos les está permitido el suministro de medicamentos"; porque

la Corte "ni precisa ni menciona", que "personas necesitaron esas indicaciones"; porque la Corte no precisó "el agente con su dolencia, es decir, el nombre del enfermo, la receta o el diagnóstico escrito (fecha, cantidad de cada uno de los productos, firma etc.)"; que "háy ausencia total de motivos porque el hecho de trasladarse de una ciudad a ver enfermos al campo, no está sancionado por ninguna ley, en ningún país del mundo" y que el Inspector Sanitario ni la Corte comprobaron la fecha del traslado, la sección a la cual se hizo ni las medicinas prescritas o indicadas y, finalmente, "que la intención delictuosa no podía establecerse por el solo hecho de la negativa" del inculpado, y que no se estableció el contenido de las botellas o frascos "sin etiquetas" que fueron confiscados;

Considerando, que conforme al artículo 39 combinado con el 33, el 34 y el 35 de la Ley de Sanidad vigente, se inculmina como ejercicio ilegal de la medicina, entre otros, el hecho de "operar, asistir, prescribir o dar consejos profesionales para cualquier dolencia física del cuerpo humano, por una remuneración material, o el de hacerlo habitualmente aún sin remuneración", realizado por una persona sin "el título o certificado de la Universidad";

Considerando, que la Corte de la cual proviene la sentencia impugnada, valiéndose de pruebas admitidas por la ley, da por comprobados los hechos a que se refieren las declaraciones siguientes: "b) que el testigo Amado Morel Vásquez, afirma en su deposición oral, que el Señor MALAGON acostumbraba a despacharle medicinas, y que la última vez que le despachó medicina la ocupó la Sanidad; que le compraba medicina en el pueblo; que la última fué para una niña que le llevó enferma, no llegando a usarla porque al pasar por la Sanidad se la quitaron; que le había dado \$0.35 por la media botella; que cuando iba a la casa de MALAGON encontraba otras personas recetándose; que él le indicaba cómo debía tomar las medicinas; que ese día, MALAGON examinó la niña, tocándole por el vientre, examen que hizo en el mis-

mo sitio que tenía las medicinas, y que esto ocurrió a mediados del año pasado; c) que el testigo Nicudemos González, declara, que en una ocasión fué donde MALAGON, le compró medicina para un niño enfermo y le dió una de las botellas que figuran como cuerpo del delito; que le llevó la orina del niño y le dejó treinta centavos, que en otra ocasión, MALAGON, hace como un año, le curó una hija que sufría de fiebres y raquitismo, y que lo considera un médico público porque está en frente de todas las oficinas; que cuando le curó a su hija Ana Elena, le dió una botella y un frasquito, y le pagó un peso, y en otra vez ochenta centavos, y que acostumbraba ir MALAGON a su casa a ver la enferma en un caballo que él le mandaba; d) que el testigo Saturnino Antonio Martínez, declaró, que fué a buscar unas medicinas donde MALAGON; que le hizo unas explicaciones, le llevó orines de su mamá y los examinó; que le pagó cuarenta centavos, diciéndole MALAGON que tomara tres cucharadas diarias y que no comiera carne de puerco ni salazones; que al salir con la botella de la medicina, de casa de MALAGON, lo llamaron de la Sanidad, y que una vecina de él llamada Joaquina Martínez, mandó a buscar medicinas donde MALAGO; e) que el testigo José Vásquez, declaró que fué a buscar medicinas donde MALAGON, para un niño llamado José Antonio, de un año, y que, después de ver al niño le dió cuatro frascos de medicinas, y le cobró \$1.25”;

Considerando, que si bien la ley de Sanidad vigente no usa los términos de la No. 338, del año 1919 ya mencionada, en cuanto ésta indicaba como casos especiales de ejercicio ilegal de la medicina el de “la receta o diagnóstico escrito por cualquier farmacéutico o empleado de farmacia o droguería que no sea un médico debidamente registrado de acuerdo con los requisitos del artículo 37”, tales casos quedan ahora incluidos en las disposiciones generales del artículo 39. ya transcrito;

Considerando, que la Corte a quo, fundándose en pruebas legalmente adquiridas y administradas, ha apreciado soberanamente, que el inculpado es autor del hecho que se le

imputa, y no ha cometido las omisiones y violaciones que alega la parte intimante en este recurso;

Considerando, que el delito de ejercicio ilegal de la medicina está sancionado por el artículo 35 de la Ley de Sanidad, con multa de no menos de cien pesos ni más de quinientos, o encarcelamiento, por no menos de cuatro meses ni más de dos años;

Considerando, que en el presente caso, la pena impuesta al inculpado está dentro de los límites establecidos por la ley;

Considerando, que conforme al artículo 64 de la Ley de Sanidad, "cuando se trate de medicamentos, además de la pena que pueda establecerse, la sentencia del tribunal ordenará el decomiso y la destrucción inmediata del medicamento que constituyó la violación de las disposiciones de esta ley"; que, en este caso, al ordenarse por la sentencia impugnada, "el decomiso y la destrucción de los medicamentos cuerpo del delito", no ha sido violado, sino correctamente aplicado, el referido artículo 64;

Considerando, que por lo antes expresado, así como por el examen de las consideraciones tanto de hecho como de derecho, expuestas en la sentencia impugnada, se evidencia que ésta está suficientemente motivada y que, en consecuencia, el medio fundado en la ausencia total de motivos, debe ser rechazado también;

Considerando, que, tampoco se evidencia que en el fallo impugnado se haya cometida ninguna otra violación de las leyes de forma o de fondo, y por todo ello, el presente recurso de casación debe rechazarse;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambrosio Malagón Guzmán, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Ve-

ga, de fecha dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Séguno**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado) : Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo, y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Marte, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Guaniábano", jurisdicción de la Común de Higüey, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5343, serie 28, renovada con el sello No. 191726, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

ga, de fecha dieciseis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Juéces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo, y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Marte, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la Sección "Guaniábano", jurisdicción de la Común de Higüey, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 5343, serie 28, renovada con el sello No. 191726, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial del Seybo, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Doctor Moisés de Soto M., portador de la cédula personal de identidad No. 16746, serie 23, con sello de renovación No. 500, en representación del Doctor J. Mieses Reyes, portador de la cédula personal de identidad No. 14880, Serie 47, con sello de renovación No. 179324, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, 63, 66, 67, 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal; 133 del Código de Procedimiento Civil; 24, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en fecha veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: que debe rechazar como en efecto rechaza el recurso de apelación deducido por el señor Federico Marte contra sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Higüey, como tribunal de simple policía y en fecha treinta del mes de marzo del año en curso, por la cual descargó al señor Luis Ortiz de la infracción contravencional de permitir la vagancia de animales de su propiedad en la sección de Guaniábano, de la Común de Higüey, que ocasionaron daños en la agricultura del apelante y desestimó las

reclamaciones de éste, por ser improcedentes, por falta de calidad del apelante para interponer tal recurso; Segundo: que en consecuencia debe condenar y condena al recurrente en las costas”;

Considerando, que en el acta del recurso, Federico Marte, expresa, que lo interponía “por haberse hecho en la sentencia recurrida una falsa aplicación de la ley”; y en el memorial de casación alega, en apoyo del mismo recurso, los medios siguientes: 1o.— “Violación de los artículos 3, 63 y 67 del Código de Procedimiento Criminal dominicano”; 2o.— “Violación de los artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Criminal dominicano”;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que es procedente examinar antes que el primero, y por virtud del cual se alega que, “al rechazar el Honorable Juez de la Apelación el recurso interpuesto (por Federico Marte) ante su jurisdicción, recurso que llenaba todas las condiciones impuestas por la ley, en el caso particular, el artículo 166 del Código de Procedimiento Criminal dominicano, falseó e hizo una mala aplicación de la ley”;

Considerando, que la sentencia impugnada se funda esencialmente en que, “el Acta de la Audiencia que se verificó por ante la jurisdicción a quo, para conocer de la persecución contravencional a cargo del señor Luis Ortiz, no ofrece memoria de que, de un modo categórico el apelante Federico Marte declarase constituirse en parte civil allí, si bien él formuló la reclamación de una indemnización de cincuenta pesos moneda de curso legal (\$50.00) contra el presunto contraventor, pero para el criterio del juez todavía hubiese asumido la condición de parte civil constituida por ante la Alcaldía Comunal correspondiente el recurrente en apelación, ello no obsta para pronunciar el rechazo del recurso, reconociendo falta de calidad de dicho apelante, ya que tratándose de una infracción contravencional y habiendo intervenido una sentencia de descargo, la vía de la apelación estaba y está ce-

rrada para una parte civil que no haya obtenido las reparaciones reclamadas por ante el Juzgado de simple policía pues que los principios dominantes, al respecto pautan que en principio la facultad de apelar de las decisiones dictadas en materia de contravenciones pertenece al contraventor condenado y a la parte civilmente responsable”;

Considerando, que, tal como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia en otra oportunidad, y en rectificación de su jurisprudencia anterior, dentro del régimen del Código de Procedimiento Criminal dominicano, y en la materia de simple policía (artículos 166 y 167 de dicho Código), todas las sentencias contrarias a la parte civil son impugnables por medio de recursos de apelación de dicha parte civil; ya que, y entre otras razones fundamentales expuestas en esa misma oportunidad, la Suprema Corte de Justicia señala la de que, si bien no existe disposición alguna que de un modo explícito establezca para la parte civil la facultad de apelar en materia de simple policía, la interpretación legal que negase a la parte civil la facultad de apelar en tal materia, colidiría con los derechos que tiene toda parte perjudicada por una infracción de constituirse en parte civil y reclamar la indemnización correspondiente consagrados en el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal dominicano;

Considerando, que las razones anteriormente expuestas ponen de manifiesto el error en el cual ha incidido el Juzgado de Primera Instancia a quo, al negar al recurrente la facultad de apelar, como parte civil, de la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Higüey, en atribuciones de simple policía, que descargó a Luis Ortiz de la contravención puesta a su cargo desestimó el pedimento de una indemnización de \$50 que contra dicho señor Ortiz reclamaba el recurrente Federico Marte, a título de daños y perjuicios; que, por tanto, es procedente acoger el segundo medio del recurso;

Considerando, en lo que respecta al primer medio del recurso, deducido de la violación, por la sentencia atacada, de

los artículos 3, 63 y 67 del Código de Procedimiento Criminal: que el artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal expresa, en su primera parte, que "Los querellantes no serán reputados parte civil, si no lo declaran formalmente, bien sea por medio de la querrela, bien por acto subsiguiente, o si no forma de uno ú otro modo, la demanda de daños y perjuicios"; que, tal como se desprende claramente de la parte precedentemente transcrita del citado artículo 66, para la constitución de parte civil no se exige que la persona que quiera asumir esta calidad lo declare formalmente y al mismo tiempo concluya reclamando daños y perjuicios; sino que a dicha parte le es permitido manifestar, además, su intención al respecto, bien por su sola declaración expresa, o ya únicamente por sus conclusiones tendientes a obtener daños y perjuicios;

Considerando, que en el acta de audiencia de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, de la Alcaldía de la Común de Higüey, levantada con motivo de la causa seguida a Luis Ortiz, se expresa que en dicha audiencia, presente Federico Marte, expuso que, "Catorce reses de Luis Ortiz se metieron en mi conuco y me comieron mucha yuca, plátanos, maíz y otros frutos; mis empalizadas estaban en buenas condiciones. Me ocasionaron daños y perjuicios por la suma de \$50.00, los que reclamo en este momento"; que, además, en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, recaída con motivo de la misma causa, se dispone: "Que debe desestimar y desestima, la petición del señor Federico Marte reclamando el pago de una indemnización \$50.00 (cincuenta pesos), por ser improcedente";

Considerando, en consecuencia, que al rechazar el Juzgado a quo el recurso de apelación interpuesto por Federico Marte contra la sentencia de la Alcaldía de la Común de Higüey, de fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, basándose, además, en "que el Acta de Audiencia que se verificó por ante la jurisdicción a quo, para conocer de

la persecución contravencional a cargo del señor Luis Ortiz no ofrece memoria de que de un modo categórico el apelante Federico Marte declarase constituirse en parte civil allí, si bien él formuló reclamación de una indemnización de cincuenta pesos moneda de curso legal (\$50.00) contra el presunto contraventor", incurrió en la violación del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal y consecuentemente en la de los artículos 3, 63 y 67 del mismo Código; que, por ello, el segundo medio del recurso debe también ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y **Tercero:** Condena en costas a Luis Ortiz, con distracción de las mismas en provecho del Doctor J. Mieses Reyes, abogado del recurrente, por declarar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justi-

la persecución contravencional a cargo del señor Luis Ortiz no ofrece memoria de que de un modo categórico el apelante Federico Marte declarase constituirse en parte civil allí, si bien él formuló reclamación de una indemnización de cincuenta pesos moneda de curso legal (\$50.00) contra el presunto contraventor", incurrió en la violación del artículo 66 del Código de Procedimiento Criminal y consecuentemente en la de los artículos 3, 63 y 67 del mismo Código; que, por ello, el segundo medio del recurso debe también ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintisiete del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y **Tercero:** Condena en costas a Luis Ortiz, con distracción de las mismas en provecho del Doctor J. Mieses Reyes, abogado del recurrente, por declarar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justi-

cia, regularmente constituía por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Pantoa, de la común de Yamasá, portador de la cédula personal de identidad número 1124, serie 5, renovada para el año 1944 en que se interpuso el recurso, con el sello de R. I. No. 67493, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del antiguo Distrito Judicial de Monseñor de Meriño de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría del Juzgado a quo, el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro a requerimiento del recurrente;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, al cual dió lectura su Abogado Ayudante, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 73 (inciso 1o.) y 101 de la Ley de Policía; 139 a 173 del Código de Procedimiento Criminal;

55 del Código Penal; 1382 del Código Civil; lo., 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha diecisiete de abril del año mil novecientos cuarenta y cuatro, los nombrados Carmelo Heredia é Higinio Morales fueron sometidos a la Alcaldía Comunal de Yamasá, por el hecho de tener vagando reses de su propiedad, las cuales se introdujeron en la propiedad agrícola del señor Bienvenido Gómez R., y le causaron daños en sus cultivos"; B), "que la mencionada Alcaldía de Yamasá, por su sentencia de fecha cuatro del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, dictó sentencia con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Que debe condenar y condena a los nombrados HIGINIO MORALES Y CARMELO HEREDIA, de generales anotadas, 1ro.: al pago de una multa de UN PESO (\$1.00) cada uno; 2do.: al pago solidario de una indemnización de SEIS PESOS (\$6.00) a favor del señor Bienvenido Gómez R., parte civil constituida; y 3ro.: al pago solidario de CUATRO PESOS CON TREINTICINCO CENTAVOS (\$4.35) de costas"; C), que disconformes con este fallo, los inculpados Higinio Morales y Carmelo Heredia, interpusieron formal recurso de apelación contra la mencionada sentencia condenatoria en fecha cinco de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; que depositado el expediente en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor de Meriño, el Magistrado Juez de Primera Instancia, por su auto dictado al efecto, fijó la audiencia del día treinta del mes de mayo del mismo año, para la vista pública del indicado recurso; D), que en la fecha señalada, inmediatamente anterior, el Juzgado dicho dictó una sentencia por medio de la cual falló: "PRIMERO: Que debe REENVIAR y REENVIA, para una audiencia que se fijará oportunamente, el conocimiento de la causa que se le sigue a los nombrados Higinio Morales y Carmelo Heredia, de generales anotadas, inculpados de VAGANCIA DE ANIMALES que causaron daños en las labranzas agrícolas del señor Bienvenido Gómez R., en apelación a la sentencia dicta-

da por la Alcaldía Comunal de Yamasá en fecha cuatro de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, que los condenó a un peso de multa cada uno, seis pesos de indemnización y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Que debe **COMISIONAR** y **COMISIONA**, al Magistrado Juez Alcalde de esta Común para que, acompañado de su secretario, se traslade a los lugares denominados "El Rincón" y "Pantóa", jurisdicción de Yamasá, y determine en qué condiciones están las empalizadas de la propiedad agrícola del señor Bienvenido Gómez situada en los lugares antes mencionados, con especificación de si la cerca de javillas permite la entrada de animales grandes a esa posesión, y a qué distancia, más o menos, está de la población de Yamasá; **TERCERO:** Que debe **RESERVAR** y **RESERVA** las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; E), que el Magistrado Juez Alcalde de la común de Monte Plata, por su acta levantada el día siete de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, apuntó las siguientes comprobaciones: "En el curso de nuestra observación hemos comprobado lo siguiente: **PRIMERO:** que la propiedad del repetido señor Bienvenido Gómez y a que hemos hecho alusión, está dividida en dos porciones por la cañada denominada "Arroyo Barro", la cual corre de oeste a este y determina el límite común de las repetidas secciones de "El Rincón" y "Pantóa"; **SEGUNDO:** que la porción de dicha propiedad situada al Sur de esa cañada está enclavada en la sección de "El Rincón", y la porción al Norte, en la de "Pantóa"; **TERCERO:** que, a excepción de un pequeño tramo de empalizada posteada con árboles de javillas y palos finos, que limita al norte de la propiedad en cuestión, y está construída, por consecuencia, en la sección de "Pantóa", toda la cerca está protegida contra la entrada de animales grandes, no sólo por el buen estado de sus empalizadas, sino, también, porque colinda con propiedades de otras personas cuyos muros están en buenas condiciones; **CUARTO:** que la sección de la empalizada de la propiedad del señor Bienvenido Gómez R., posteada con árboles vivos de javillas y palos finos, a que hemos hecho alusión, si bien tiene espacios entre los postes que daría cabida francamente a un ani-

mal grande tales como vacas, caballos, etc., está protegido por dos cuerdas de alambre de púas de la superficie del suelo la más baja. Es nuestra opinión que por esta empalizada no podrá entrar un animal grande a la propiedad a que nos hemos contraído a menos que pase por encima de ella por medio de un salto a que rompa expresamente las cuerdas de alambre; QUINTO: que la propiedad del señor Bienvenido Gómez R., ya descrita, se encuentra de la población de Yamasá a una distancia no mayor de tres kilómetros siguiendo el camino real de Monte Plata-Yamasá y a dos kilómetros y tres cuartos en línea recta"; F), que fijada nuevamente la audiencia del día veintidos del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, para conocer de la causa, ésta se llevó a efecto sin la asistencia de los prevenidos, a pesar de que fueron regularmente citados, por lo que el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor de Meriño rindió sentencia en la misma fecha, por cuyo dispositivo dispuso lo que a continuación se copia: "FALLA: PRIMERO: Que debe PRONUNCIAR, como al efecto PRONUNCIA, el defecto contra Higinio Morales y Carmelo Heredia, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fueron regularmente citados; SEGUNDO: que debe DECLARRAR, como al efecto DECLARA, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por Higinio Morales y Carmelo Heredia en fecha cinco del mes de Mayo del año 1944, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de Yamasá dictada en fecha cuatro del indicado mes de Mayo del presente año, por haber sido intentado en tiempo hábil y en forma legal; TERCERO: Que debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, en todas sus partes, la mencionada sentencia del cuatro de Mayo del año en curso, que condenó a los nombrados Higinio Morales y Carmelo Heredia, de generales desconocidas, al pago de una multa de Un peso (\$1.00) cada uno, al pago solidario de una indemnización de seis pesos (\$6.00) en favor de la parte civil constituída, señor Bienvenido Gómez, y al pago solidario de las costas causadas, por dejar vagar reses de su propiedad en a sección de "El Rincón", dentro del radio de cuatro kilómetros de la población de Yama-

sá, y haberse éstas introducido y causado daños en los cultivos del señor Bienvenido Gómez; CUARTO: que debe **CONDENAR**, como al efecto **CONDENA**, a los nombrados Higinio Morales y Carmelo Heredia, al pago solidario de las costas causadas en el presente recurso de alzada"; G), que por acto instrumentado en fecha treinta del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el ministerial Otilio Flores, de Estrados de la Alcaldía Comunal de Monte Plata, notificado al Magistrado Procurador Fiscal de Monseñor de Meriño, en la misma fecha, los prevenidos Higinio Morales y Carmelo Heredia interpusieron formal recurso de oposición a la referida sentencia en defecto del 22 de agosto del presente año; H, que el Juzgado **a quo** conoció de dichos recurso de oposición en audiencia de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual los prevenidos se defendieron por sí mismos, y el Ministerio Público pidió la confirmación de la sentencia atacada y la condenación de los recurrentes al pago de las costas; I), que en la fecha ya indicada del veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del antiguo Distrito Judicial de Monseñor de Meriño dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que se copia en seguida: "**FALLA:— PRIMERO:** Que debe **DECLARAR**, como al efecto **DECLARA**, regular en cuanto a la forma, el recurso de oposición intentado por los nombrados Higinio Morales y Carmelo Heredia, el día 30 de Octubre del año 1944, contra sentencia en defecto de fecha 22 de Agosto del año 1944, por haber sido interpuesto regularmente;— **SEGUNDO:** Que debe **CONFIRMAR**, como al efecto **CONFIRMA**, en todas sus partes, la sentencia en defecto pronunciada por este Tribunal Correccional en fecha 22 de Agosto del presente año, que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Yamasá en fecha cuatro de mayo del año 1944, que los condenó a un peso de multa cada uno, al pago solidario de una indemnización de seis pesos en favor de la parte civil constituida Sr. Bienvenido Gómez R., y al pago solidario de las costas, por permitir que reses de su propiedad que vagaban por las Secciones de

“El Rincón” y “Pantoa”, de la común de Yamasá, jurisdicción de esta Provincia, dentro de un radio de cuatro kilómetros del poblado de Yamasá, se introdujeran en la heredad cultivada del señor Bienvenido Gómez R., y le hicieran daños en sus labranzas agrícolas;— TERCERO: Que debe CONDENAR, como al efecto CONDENA, a los oponentes Higinio Morales y Carmelo Heredia, al pago solidario de las costas causadas en el presente recurso”;

Considerando, que en el acta levantada el seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la Secretaría del Juzgado a quó, Higinio Horales declaró “que en su nombre y en el de Carmelo Heredia, interponía formal recurso de casación contra la sentencia dictada por este Tribunal” (el Juzgado ya indicado) “en fecha 29 de noviembre del año 1944, que confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la Alcaldía Comunal de Yamasá el día 4 de mayo del año 1944, que los condenó a un peso de multa cada uno, al pago de los costos y seis esos de indemnización en favor del señor Bienvenido Gómez, por el hecho de permitir que reses de sus propiedades vagaran y causaran daños en las labranzas agrícolas de Bienvenido Gómez R.”; pero,

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal “la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia”, y “la declaración podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, según se trate de una u otra, o por un apoderado especial”; y “en este último caso, se anexará el poder a la declaración”; que Higinio Morales no era “el abogado de la parte condenada” llamada Carmelo Heredia, ni en el acta se expresa que depositara ni tuviera poder escrito alguno de dicha persona; que por lo tanto, el pretendido recurso en nombre de Carmelo Heredia no tiene existencia legal alguna, y es procedente examinar sólo el declarado por Higinio Morales en su propio nombre, con el carácter general con que aparece interpuesto al no habersele asignado en el acta en referencia límite alguno;

Considerando, que en las consideraciones segunda, tercera, sexta y octava de la decisión impugnada, se encuentran establecidos soberanamente por el Juez del fondo, mediante el examen del informe del Alcalde comisionado para trasladarse a los lugares del caso, y de los testimonios producidos, los hechos puestos a cargo de los inculpados y las circunstancias de tales hechos; que en lo establecido así, la Suprema Corte ha comprobado la existencia de los elementos legales de la infracción puesta a cargo de Higinio Morales, y que la pena que le fué impuesta se encuentra dentro de los límites señalados por el artículo 101 de la Ley de Policía que le era aplicable; que respecto del pago de seis pesos a Bienvenido Gómez R., como indemnización por los daños que le fueron causados, pago al cual fué condenado Higinio Morales, solidariamente con Carmelo Heredia, en las consideraciones, segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava y novena, de la sentencia impugnada se encuentran soberanamente establecidos el daño sufrido, y la evaluación de su monto, y se consigna el modo como se llegó a dicha evaluación; que así mismo, las expresadas consideraciones del fallo de que se trata consignan, con motivación suficiente, la responsabilidad civil puesta a cargo del actual recurrente, como consecuencia de la ponderación soberana que de los hechos de la causa realizó el Juzgado a quo; que la solidaridad puesta a cargo del actual recurrente y de Carmelo Heredia (no recurrente este último, según ya se ha expresado) para el pago de la indemnización, tiene su fundamento en el artículo 55 del Código Penal, tal como lo consigna la sentencia atacada; que ni en los aspectos de que se ha venido tratando ni en ningún otro, aparecen, en la decisión que es objeto del presente recurso, vicios de forma o de fondo que puedan conducir a su anulación; por lo cual el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación declarado por Higinio Morales en nombre de Carmelo Heredia contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del antiguo Distrito Judicial de Monseñor de Me-

riño que abajo se especifica; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Higinio Morales, en su propio nombre, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del antiguo Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82a. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San-

riño que abajo se especifica; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por Higinio Morales, en su propio nombre, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del antiguo Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez.—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82a. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San-

tiago, respecto de José Vidal Pichardo, alias José Seita, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por dicha Corte de Apelación en fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del mencionado recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo y a requerimiento del Magistrado recurrente, el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta de la notificación que de dicho recurso fué hecha, a la parte respecto de quien era interpuesto aquel, el diecinueve del mismo mes de diciembre p.p.;

Visto el memorial contentivo de los medios del recurso, remitido a la Secretaría de esta Suprema Corte;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 174 del Código Penal; 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o., 24, 30, 47 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la consideración tercera de la sentencia impugnada consta lo que siguió: "que dé acuerdo con el proceso escrito y el plenario, Flor Clemente Fernández, Inspector de Matanza, sorprendió a Rosa Santana en el momento en que cometía una contravención a la Ley No. 299, por introducir carnes clandestinas, hecho sancionado con las penas de multa de cincuenta a cien pesos, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas a la vez; que en esa circunstancia, el inculpado José Vidal Pichardo (a) José Seita, mientras ejercía el empleo de Inspector de Matanza, pro-

metió a Rosa Santana ayudarla a solucionar esta contravención si ella le procuraba la suma de quince pesos; que este ofrecimiento lo hizo el inculpado Vidal Pichardo (a) José Seita, públicamente, frente al puesto de venta que tiene en el Mercado de esta ciudad (Santiago) Rosa Santana, y a instancias del compañero de ésta, el testigo Santo, quien después de solicitar del Inspector Fernández, del Administrador del Matadero, inculpado Cabrera, y del inculpado Vidal Pichardo (a) José Seita; que no sometieran a Rosa Santana a la acción de la justicia y de ofrecer pagar él los derechos defraudados, y no haber sido acojida dicha petición y sometida la señora Rosa Santana a la acción de la justicia, solicitó del inculpado Vidal Pichardo que tratara de arreglarle dicho asunto a la señora Santana; que el inculpado Cabrera, Jefe inmediatamente superior del inculpado Pichardo, lo comisionó para que estudiara la mejor forma de arreglar el asunto a Rosa Santana; que el inculpado Vidal Pichardo, acompañando al Inspector Flor Clemente Fernández y al Administrador del Matadero, inculpado Cabrera, se dirijieron a la Comisaría de esta ciudad de Santiago a someter el caso de la contravención; que Rosa Santana fué sometida de dicha Oficina a la Procuraduría Fiscal para los fines de ley; que mientras esto sucedía los inculpados Cabrera y Vidal Pichardo daban participación al Síndico Municipal del caso y solicitaban su intervención para un arreglo en favor de la Sra. Santana, porque se trataba de una obrera muy pobre;— que el Síndico Municipal autorizó a los inculpados Cabrera y Vidal Pichardo a que arreglaran dicho asunto de acuerdo con la práctica establecida, prometiéndoles que hablaría con el Fiscal sobre el asunto; que según la declaración en audiencia del Síndico Municipal, dicha práctica consistía en que “cuando una persona era sorprendida en contravención por concepto de matanzas, el contraventor era llevado a la Sindicatura y allí se le cobraba lo que consideraban que podía pagar y a la suma cobrada se le daba ingreso por concepto de impuestos sobre introducción de manteca”;— que llevada Rosa Santana a la presencia del Fiscal, éste funcionario le recomendó, en presencia del inculpado Vidal Pichardo, que pa-

gara la suma de ocho pesos, solamente, para el arreglo de la contravención con los Inspectores de Matanzas; dejándola en libertad hasta el día de la causa;— que días después el inculpado Vidal Pichardo propuso a Rosa Santana que dicho asunto podría arreglárselo por ocho pesos;— que no habiendo Rosa Santana otemperado a las solicitudes del inculpado Vidal Pichardo, fué llamada nuevamente a la Procuraduría Fiscal, dándosele un plazo de ocho días para que buscara el dinero, y que al no hacerlo fué juzgada y condenada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a la pena de un mes de prisión correccional;— que según la declaración del Síndico Municipal, cuando se hacían estos arreglos con los contraventores, las sumas ingresaban en la Tesorería Municipal y presentó a esta Corte un Estado de los ingresos ocurridos en el mes de agosto de este año por concepto del "Impuesto Municipal de Matanza en la Zona Urbana e introducción de manteca", acompañado de varios recibos, entre los cuales hay uno a cargo de Juana María Estrella por valor de cuatro pesos, por la introducción de doscientos kilos de manteca, que según afirmación del referido funcionario, correspondía al pago de una especie de multa por una contravención de matanza clandestina";

Considerandó, que también consta en la decisión atacada, a) que el asunto arriba especificado fué sometido a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual falló correccionalmente sobre el mismo, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, del modo siguiente: "FALLA: Que debe declarar y declara al nombrado Félix Antonio Cabrera, de generales anotadas, autor responsable del delito de concusión, en perjuicio de la señora Rosa Santana, por haber ordenado, en su calidad de Administrador del Matadero Municipal de esta ciudad, a su empleado subalterno, el coacusado José Vidal Pichardo (José Seíta); la percepción de derechos o contribuciones que en realidad no se adeudaban al Tesorero Municipal, en perjuicio de la señora Rosa Santana; 2o: Que

asimismo debe declarar y declara al coacusado José Vidal Pichardo (José Seíta), cuyas generales constan, autor responsable del delito de tentativa de concusión, en perjuicio de la misma señora, por haberle exigido reiteradamente el pago de derechos o contribuciones que en realidad no adeudaba al Tesoro Municipal; y 3o.: Que debe condenar y condena a ambos acusados a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, por los delitos ya mencionados, y al pago de las costas, apreciando en su favor circunstancias atenuantes"; b), que tanto Félix Antonio Cabrera como José Vidal Pichardo (a) José Seíta interpusieron sendos recursos de alzada contra la sentencia que queda indicada, y la Corte de Apelación de Santiago conoció de dichos recursos en audiencia pública del seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a la cual comparecieron los inculpados; c) que, en dicha audiencia, el abogado de Félix Antonio Cabrera (extraño al presente recurso de casación) presentó sus conclusiones; el abogado de José Vidal Pichardo concluyó así: "Por las razones expuestas y por las que supliréis con vuestros ilustrados criterios jurídicos, el señor José Vidal Pichardo, de generales expresadas, por la mediación de su abogado constituido, infrascrito, muy respetuosamente os pide— 1o.— Que declaréis bueno y válido el recurso de apelación intentado por ante esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte de octubre del año en curso, que lo condena a la pena de un mes de prisión correccional y costas, como autor responsable del delito de tentativa de concusión en perjuicio de la señora Rosa Santana; 2o.— Que en consecuencia, descarguéis de toda responsabilidad penal al recurrente José Vidal Pichardo por no haber cometido el delito que se le imputa; 3ro: Que declaréis de oficio las costas"; y el Magistrado Procurador General de la Corte de que se trata presentó, en su dictamen, estas conclusiones: "POR TALES RAZONES, ES NUESTRA OPINION:— PRIMERO: Que se declaren buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Félix Anto-

nio Cabrera y José Vidal Pichardo Almonte alias José Seíta; SEGUNDO: que se declare bueno y válido dicho recurso en cuanto se refiere al prevenido Félix Antonio Cabrera y obrando por contrario imperio revoquéis la sentencia recurrida y lo descarguéis de toda responsabilidad penal;— y TERCERO: Que se rechace en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el prevenido José Vidal Pichardo y confirméis en todas sus partes en cuanto a él respecta, la sentencia apelada, condenándolo, además, en las costas de la presente instancia, salvo el mejor parecer de esta Honorable Corte de Apelación”; d), que el abogado de Vidal Pichardo replicó al Ministerio Público y ratificó sus conclusiones; e), que la Corte de Apelación de Santiago dictó, el quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, la sentencia que es objeto del presente recurso y cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: “FALLA: 1ro: que debe declarar y declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, y buenos en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los inculpados FELIX ANTONIO CABRERA (a) PISIN y JOSE VIDAL PICHARDO (a) JOSE SEÍTA, de generales expresadas, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte del mes de octubre del año mil novecientos cuarenticuatro, que los condenó, al primero, como autor del delito de concusión, y al segundo, como autor del delito de tentativa de concusión, en perjuicio de ROSA SANTANA, a la pena de UN MES DE PRISION CORRECCIONAL, cada uno, y al pago solidario de las costas, acogiendo en favor de ambos inculpados, circunstancias atenuantes; 2do.: que debe revocar y revoca la antes expresada sentencia, y, obrando por propia autoridad, debe declarar y declara, que los inculpados FELIX ANTONIO CABRERA (a) PISIN, y JOSE VIDAL PICHARDO (a) JOSE SEÍTA, no son culpables de los delitos de concusión y tentativa de concusión, que se les imputa, y, en consecuencia, debe descargarlos y los descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlos cometido; y 3ro: que debe declarar y declara de oficio las costas”;

Considerando, que el Magistrado recurrente expresó, en el acta de declaración de su recurso, "que interpone dicho recurso, por considerar que en dicha sentencia se ha hecho una mala apreciación de los hechos y por consiguiente, una errada aplicación de la Ley"; y en el memorial que luego envió a la Secretaría de esta Suprema Corte, alega que en la sentencia atacada fué violado el artículo 174 del Código Penal, por desconocimiento de los elementos legales que integran el delito de concusión;

Considerando, que el examen de las consignaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia comprobar que en los hechos a cargo de José Vidal Pichardo que la Corte a quo estableció "de acuerdo con el proceso escrito y el plenario", se encuentran todos los elementos legales que constituyen el delito de tentativa de concusión previsto y sancionado en el artículo 174 del Código Penal; que la decisión atacada, al expresar, en su consideración sexta, que "para que exista el crimen de concusión es preciso que el funcionario o empleado haya exigido la percepción indebida por derechos, cuotas, contribuciones, ingresos, rentas públicas o comunales, por salarios o mesadas; hecho que no ha sido realizado por el inculpado", con esto último lo que hace es contradecir, sin base alguna, lo que había sido establecido en la consideración tercera y en la primera parte de la sexta del mismo fallo; con lo cual resulta desconocido lo que ya se había dado por comprobado; que en la parte final de la ya citada consideración sexta, la Corte a quo hace derivar, sin fundamento legal alguno, la falta de **intención criminal** que dice existir en Vidal Pichardo, de la circunstancia de que éste fuera autorizado por su superior gerárquico a "obrar como obró" conscientemente, tal como si se pudiera autorizar, legalmente, a cometer un delito, y de que no apareciera que Vidal Pichardo persiguiera otra cosa que "el beneficio de las Cajas Comunales", tal como si el perseguir un lucro personal fuera (y no lo es) uno de los elementos legales del delito de concusión; que, como consecuencia de cuanto ha sido expuesto, es

evidente que la Corte **a quo**, al desconocer hechos de la causa establecidos en otra parte de su misma decisión y al basar su fallo sobre alegada falta de intención criminal, en el criterio de que, para constituir el delito de tentativa de concusión de que estaba inculpada Vidal Pichardo, fueran necesarios elementos que ni la ley indica ni son exigidos por interpretación válida de la misma, ha incurrido, en la especie, en la violación del artículo 174 del Código Penal, para lo cual se basó en una desnaturalización o en un desconocimiento de hechos contrarios a los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, que también resultan violados;

Por tales motivos, **Primero**: casa, en cuanto á José Vidal Pichardo, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo**: condena a José Vidal Pichardo, alias José Seíta, parte a la que se le notificó el recurso y que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

evidente que la Corte **a quo**, al desconocer hechos de la causa establecidos en otra parte de su misma decisión y al basar su fallo sobre alegada falta de intención criminal, en el criterio de que, para constituir el delito de tentativa de concusión de que estaba inculpado Vidal Pichardo, fueran necesarios elementos que ni la ley indica, ni son exigidos por interpretación válida de la misma, ha incurrido, en la especie, en la violación del artículo 174 del Código Penal, para lo cual se basó en una desnaturalización o en un desconocimiento de hechos contrarios a los artículos 195 y 211 del Código de Procedimiento Criminal, que también resultan violados;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en cuanto á José Vidal Pichardo, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** condena a José Vidal Pichardo, alias José Seíta, parte a la que se le notificó el recurso y que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—
(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E.

Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo, y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldino del Valle, Amado Florián y Eligio Montilla, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la Sección de La Puentequita, jurisdicción de la común de Neyba, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 3890, serie 22; 3681, serie 22, y 9514, serie 18, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha catorce de diciembre del mismo año;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 269, 270 y 271, estos dos últimos reformados, del Código Penal, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta:
a) que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fueron sometidos por ante la Alcaldía de la Común de Neyba, prevenidos "de ejercer la vagan-

cia", los nombrados Geraldino del Valle, Amado Florián y Eligio Montilla; b) que la mencionada Alcaldía, por sentencia de la misma fecha, veintinueve de noviembre de mil novecientos-cuarenta y cuatro, resolvió el caso del modo siguiente: "FALLA:— Que debe condenar y condena a los nombrados GERALDINO DEL VALLE, AMADO FLORIAN Y ELIGIO MONTILLA, de generales conocidas, a sufrir la pena de TRES MESES de prisión correccional, cada uno, con sujeción a la vigilancia de la alta policía por un período de un año una vez sufrida la condena, y todos solidariamente al pago de las costas, por el delito de vagancia"; c) que contra la preindicada sentencia los inculpados Geraldino del Valle, Amado Florián y Eligio Montilla, interpusieron recursos de apelación por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, decidió los mencionados recursos por sentencia, cuyo dispositivo es del siguiente tenor; "FALLA: PRIMERO:— QUE debe DECLARAR Y DECLARA, en cuanto a la forma, regular y admisible el recurso de apelación interpuesto por los nombrados GERALDINO DEL VALLE, AMADO FLORIAN y ELIGIO MONTILLA, cuyas generales constan, contra la sentencia, de fecha veintinueve del mes de noviembre del presente año (1944), dictada por la Alcaldía Comunal de Neyba, que los condenó, por el delito de EJERCER LA VAGANCIA, a sufrir la pena de TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, cada uno, con sujeción a la vigilancia de la alta policía por un período de un año una vez sufrida la condena, y, además, al pago solidario de las costas, y SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, CONFIRMA en todas sus partes la prealudida sentencia recurrida, y condena a los mencionados recurrente, además, al pago de las costas relativas al presente recurso";

Considerando, que según consta en el acta de los recursos de casación interpuestos por los inculpados Geraldino del Valle, Amado Florián y Eligio Montilla, éstos declararon que dichos recursos los fundamentan en "no estar confor-

mes con el fallo rendido", por lo que es procedente atribuir a los recursos un alcance total;

Considerando, que según las disposiciones contenidas en el artículo 270, reformado, del Código Penal, "se reputan vagos los individuos que no tienen medios legales de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva", y, además, que "los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporación responsable"; y que, por otra parte, según lo que dispone el artículo 271, reformado, del mismo Código, "los vagos legalmente declarados serán condenados a prisión correccional de tres a seis meses, o de seis meses a dos años en caso de reincidencia, y sujeción, después de sufrida la condena, a la vigilancia de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco años a lo más";

Considerando, que en la sentencia impugnada consta: a) que "por los hechos y circunstancias de la causa, por lo expresado por los mismos inculcados en audiencia y por las declaraciones prestadas por los testigos que fueron oídos", "se ha podido establecer, de manera clara y precisa, que, ciertamente, éstos (los prevenidos Geraldino del Valle, Amado Florián y Eligio Montilla) no tienen medios legales de subsistencia, que no ejercen, de modo habitual, profesión, arte, oficio u ocupación productiva; que, fungiendo de agricultores como han fungido, no han podido demostrar que tienen, por lo menos, diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo, como tampoco que son empleados de personas o corporación responsable"; y b) que en "el hecho que se imputa a los inculcados y del cual son culpables y penalmente responsables, están debidamente caracterizados todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito de vagancia, previsto y definido por el artículo 270 del Código Penal y castigado por el artículo 271, reformado del mismo Código";

Considerando, que el examen del fallo objeto de los presentes recursos de casación, evidencia que el Juez a quo previo examen y ponderación de las pruebas legales que le fueron regularmente sometidas, estableció soberanamente la existencia de los hechos puestos a cargo de los inculpados, y estimó correctamente que tales hechos constituían el delito de vagancia, por encontrarse reunidos, en esos mismos hechos, los elementos constitutivos del referido delito, y, en consecuencia, aplicó a cada uno de los prevenidos, dentro de los límites legales, las penas de prisión correccional y vigilancia de la alta policía, establecidos en el prealudido artículo 271, reformado, del Código Penal; que, por consiguiente, habiendo la sentencia atacada aplicado correctamente la ley, tanto en la calificación de los hechos, cuanto en la aplicación de las penas correspondientes, no ha podido incurrir, en lo que se refiere a estos dos aspectos, en vicio alguno susceptible de producir su casación;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 55 del Código Penal dispone que "todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien"; que, como lo ha expresado anteriormente esta Suprema Corte, las disposiciones citadas "no tienen aplicación cuando los hechos, en razón de los cuales los infractores hubieren sido condenados, fueren distintos, independientes los unos de los otros y sin conexión alguna entre sí, y aún cuando ocurriere que tales hechos hubieren sido comprendidos en una misma persecución y sus autores condenados por una sola y misma sentencia"; que, en la especie, si bien el Juzgado a quo se limitó a condenar a los inculpados "al pago de las costas" respecto del recurso de alzada, al confirmar "en todas sus partes" la sentencia apelada (dictada por la Alcaldía Comunal de Neyba en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro), mantuvo y se apropió la condenación pronunciada por el juez del primer grado, "al pago solidario de las costas", contra los inculpados del Valle, Florián y Montilla; que, por

lo tanto, en lo que concierne a este aspecto, la sentencia impugnada ha violado el artículo 55 del Código Penal, precitado, una vez que Geraldino del Valle, Amado Florián y Eligio Montilla no han cometido sino delitos independientes y sin conexidad alguna entre sí, y, en consecuencia, y en lo que se refiere únicamente a la solidaridad de las costas causadas en el primer grado de jurisdicción, condenación confirmada por el Juzgado a quo, debe ser casada la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza los recursos de casación interpuestos por los nombrados Geraldino del Valle, Amado Florián y Eligio Montilla, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahurucu, de fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, salvo en cuanto a que confirma el pronunciamiento de la solidaridad en el pago de las costas producidas en el primer grado de jurisdicción; **Segundo:** casa la sentencia indicada en cuanto a la solidaridad de las costas, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y **Tercero:** condena a los recurrentes al pago de las costas de este recurso.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco, Froilán Tavares hijo y Pedro Troncoso Sánchez, estos dos últimos llamados a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Rueda, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 310, serie 56, con sello 3881, contra sentencia de la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría correspondiente, en fecha trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, quien estuvo legalmente representado en la audiencia por el Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, Lic. Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 33, 71 y 72 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, especialmente, lo que sigue: a) que Raúl Rueda fué sometido ante la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, por “tener una perra de su propiedad sin bozar, vagando en la ciudad, habiendo mordido a la señora Enriqueta Vásquez”; b) que, celebrado el juicio del caso, la Alcaldía pronunció en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es como sigue: “Falla: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado RAUL RUEDA, al pago de una multa de \$1.00 (un peso) moneda de curso legal nacional, por haber dejado vagar por las calles de la Ciudad una perra sin el bozal correspondiente; y SEGUNDO: que debe condenar y condena al nombrado RAUL RUEDA, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que, según lo que dispone el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso de sentencias pronunciadas contradictoriamente en materia penal, “el plazo para interponer el recurso de casación, es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia”; que, en la especie, la sentencia que es objeto del presente recurso de casación evidencia que el juicio fué contradictorio y que tanto éste como el pronunciamiento de dicha sentencia se efectuaron en la misma audiencia para la cual el prevenido había sido citado, esto es el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco; que por ello, el plaza para recurrir en casación debe ser contado a partir del día veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha en que el prevenido Raúl Rueda fué oído, juzgado y condenado por la Alcaldía a quo, por todo lo cual, el presente recurso, que fué efectivamente interpuesto el día trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, debe ser reputado como tardío, puesto que en esta fecha ya habían transcurrido los plazos establecidos por la ley para intentarlo; y, en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el re-

curso de casación interpuesto por Raúl Rueda contra sentencia de la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco y Pedro Troncoso Sánchez, este último llamado a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores "LUCAS GUERRERO PEÑA, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Nizao, jurisdicción de Baní, portador de la cédula personal de identidad serie 2, No. 72177, con sello de Rentas Internas No. 37177; MI-

curso de casación interpuesto por Raúl Rueda contra sentencia de la Alcaldía Comunal de San Francisco de Macorís, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, José Pérez Nolasco y Pedro Troncoso Sánchez, este último llamado a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiseis del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores "LUCAS GUERRERO PEÑA, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Nizao, jurisdicción de Baní, portador de la cédula personal de identidad serie 2, No. 72177, con sello de Rentas Internas No. 37177; MI-

GUEL GUERRERO GONZALEZ, dominicano, agricultor, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en Nizao, jurisdicción de Baní, portador de la cédula personal de identidad, serie 3, No. 2431, sello de Rentas Internas No. 58560 para el año en curso; HIPOLITO REYES, dominicano, agricultor, soltero, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Nizao, jurisdicción de Baní, portador de la cédula personal de identidad serie 17, No. 1637, sello de Rentas Internas No. 58 para el año en curso", contra sentencia civil de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Carlos Cornielle hijo, portador de la cédula personal de identidad número 7526, serie 18, renovada con el sello de R. I. No. 226, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal número 3972, serie 1, renovada con el sello No. 269, abogado del intimado, señor Virgilio Pimentel, dominicano, mayor de edad, negociante, con su "domicilio real en Baní" y su "residencia en esta ciudad" (Ciudad Trujillo), portador de la cédula personal número 1905, serie 1, renovada, para el año 1944 en que se interpuso el recurso, con el sello No. 119;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Dr. Carlos Cornielle hijo, abogado de las partes intimantes que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, esencialmente, lo que sigue: A), que en fechas dieciseis de julio, nueve y veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, Jesús Valdez Soto, encargado, por el señor Virgilio Pimentel, de una propiedad rural adquirida por dicho señor Virgilio Pimentel, formada por las parcelas números cinco (5) y cuarenta y ocho (48) del Distrito Catastral número tres (3), sitio de Nizao, común de Baní, presentó, en su dicha calidad de empleado de Pimentel, querellas ante "las autoridades judiciales" contra Lucas Guerrero Peña, Hipólito Reyes y Miguel Guerrero González, "por los delitos de robo y violación de propiedad" (primera consideración del fallo atacado), o denunciando que "Lucas Guerrero Peña se introdujo en la propiedad de Virgilio Pimentel que aquel" (Jesús Valdez Soto) "cuidaba en su calidad de encargado, para sustraer de allí, conjuntamente con Miguel Guerrero e Hipólito Reyes, cierta cantidad de yuca" (consideración quinta del mismo fallo); B), que, sometidas dichas querellas al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Trujillo, dicho Juzgado, por sentencias dictadas en materia correccional en fechas veinte de agosto y seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres descargó, a los señores mencionados, de los delitos que se les imputaba, "por no haberlos cometido"); C), que el Magistrado Procurador Fiscal del indicado distrito judicial interpuso recursos de alzada contra las decisiones aludidas, y éstas fueron confirmadas por la Corte de Apelación de San Cristóbal, por sentencias del ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres cuyos dispositivos fueron los siguientes: "Primero:—Confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha veinte de agosto de mil novecientos cuarentitrés, que descargó a los nombrados Miguel Guerrero e Hipólito Reyes, de generales expresadas, del delito de robo

de cosecha en pié, en perjuicio de Virgilio Pimentel, por no haberlo cometido; y Segundo:— Declara las costas de oficio”;— “Primero:— Confirmar, en lo que respecta al procesado Lucas Guerrero Peña, de generales expresadas, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha seis de septiembre de mil novecientos cuarentitres, que lo descargó de los delitos de robo de cosecha en pié y de violación de propiedad, en perjuicio de Virgilio Pimentel, por no haberlos cometido;— Segundo: Declara las costas de oficio”; D), que, previa tentativa infructuosa de conciliación ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, Lucas Guerrero Peña emplazó a Virgilio Pimentel, el veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a fin de que: “Atendido:— que el señor Virgilio Pimentel en fecha 14 de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, por medio de acto de Alguacil, instrumentado a su requerimiento, eligió y nombró libremente al señor Jesús Valdez, y este aceptó, como Guardián de las parcelas Nos. 5 y 48 del Distrito Catastral No. 3, Común de Baní, sitio de Nizao, en virtud de un desalojo (“sin concederle ningún plazo”) efectuado en esa fecha, contra LUCAS GUERRERO PEÑA, mi requeriente. ATENDIDO: que mi requeriente fué víctima de una querrela de mala fé, maliciosa y tendenciosa, del señor Jesús Valdez, su subordinado, guardián, acusándolo de robo de cosecha en pié y de VIOLACION de propiedad, en perjuicio de Virgilio Pimentel, por hacer uso de sus propios frutos, como está reconocido tanto por el empleado como por el comitente Virgilio Pimentel, así como por los testigos que depusieron en la audiencia, como se hará valer en su debida oportunidad. ATENDIDO: que según la propia declaración de JESUS VALDEZ, como se hará valer también, éste no solo actuaba en el ejercicio de sus funciones, sino que además actuaba “obedeciendo órdenes de Virgilio Pimentel”. ATENDIDO: que mi requeriente como consecuencia de esta querrela presentada por el señor Jesús Valdez, en fecha nueve de

agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, por ante el Oficial del día del Destacamento P. N., de Baní, fué sometido a la acción de la justicia, ocasionándole de este modo perjuicios no sólo morales sino materiales, dada su condición de fuerte productor de frutos menores. ATENDIDO: que una vez sometido a la acción de la justicia, fué citado por el Hon. Procurador Fiscal del Distrito Judicial Trujillo, por cita cuya parte in-fine dice: "a fin de ser juzgado y se oiga condenar por el delito de robo de cosechá y complicidad respectivamente en perjuicio de Virgilio Pimentel, quien será oído como agraviado en la misma causa". Siendo también juzgado en la misma causa por violación de propiedad en perjuicio de Virgilio Pimentel. ATENDIDO: que mi requeriente, al ser juzgado en fecha seis de septiembre del año mil novecientos cuarentitrés fué descargado de los delitos que se le imputaban y cuya parte dispositiva dice:— "Primero: que debe descargar y descarga al prevenido Lucas Guerrero Peña de los delitos de robo de cosecha en pié y de violación de propiedad en perjuicio de Virgilio Pimentel, que se le imputan, por no haberlo cometido. ATENDIDO: que, al encontrarse inconforme el Honorable Magistrado Procurador Fiscal presentó formal apelación contra la sentencia que lo descargó, y apoderada la Corte, fué juzgado en fecha ocho del mes de octubre del año mil novecientos cuarentitrés, siendo descargado mi requeriente, al confirmar la Corte de Apelación de San Cristóbal, Prov. Trujillo la sentencia del Juez a quo; ATENDIDO: que por propia declaración del señor Virgilio Pimentel, mi requeriente estaba ejerciendo un derecho en dichas parcelas, respecto a la recolección de sus frutos, y respecto a la pacífica posesión, ya que según dijo mi requerido señor Virgilio Pimentel, refiriéndose a la posesión del señor Luchas Guerrero Peña, "él había consentido que siguiera trabajando en la mencionada propiedad y que sembrara de todo menos coco. No alterándose en nada tal consentimiento. ATENDIDO: que a mi requeriente se le cohibió el derecho que tenía de disfrutar de su trabajo, frutos, posesión; violando de manera ilícita los señores Jesús Valdez y Virgilio Pimentel, sus derechos, al actuar en calidad de Guar-

dián el primero, acusándolo de los delitos arriba indicados y el segundo al ordenárselo. ATENDIDO: que no sólo Jesús Valdez, guardián, reconocía que esos frutos eran de la propiedad de Lucas Guerrero Peña, sino que el mismo requerido Virgilio Pimentel también lo admite, como se hará valer a su oportunidad, así como la pacífica posesión de dichos predios y el legítimo derecho de disfrutar de ellos. ATENDIDO: que teniéndose admitido tal derecho de propiedad en los frutos, y habiéndose consentido tal posesión, por el señor Virgilio Pimentel, no sólo resulta injusto el desalojo efectuado en fecha catorce de julio de mil novecientos cuarentitres, sino que resulta absolutamente de mala fé, la querrela presentada por el señor Jesús Valdez y ordenada y robustecida por el señor Virgilio Pimentel, al acusar en ella a mi requeriente de los delitos de robo de cosecha en pié y de violación de propiedad en perjuicio de este último, con la marcada intención de hacerle daño, perjudicándole no sólo materialmente sino moralmente. ATENDIDO: que si bien es cierto que Virgilio Pimentel tenía la propiedad de las tierras aludidas, no menos cierto es que tal actuación no está conferida por la ley. ATENDIDO: “que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”, “que no solamente es un responsable del daño que causa un hecho suyo, sino del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder”; “que los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados”; que siendo el señor Jesús Valdez un guardián, empleado dependiente y elegido libremente por el señor Virgilio Pimentel y subordinado a éste, y habiendo obrado el primero en las funciones de su cargo, el segundo es responsable de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales experimentados por mi requeriente; ATENDIDO: que el procedimiento sufrido por mi requeriente tiene su origen en la injusta querrela que de mala fé se presentó contra él, por el guardián aludido;— que nadie tiene el derecho de mortificar acremente a los demás individuos, en contra o en violación de sus propios derechos; que la publicidad de los procesos;

que el tiempo perdido en tales asuntos, que la moral de mi requeriente maliciosa y de mala fé quebrantada, le ha ocasionado daños y perjuicios incalculables, cohibiéndole el disfrute de sus propios trabajos y la desconsideración pública de la moral de mi requeriente y sus familiares, y que el comitente está en la obligación de repararlos. **ATENDIDO:** que en fecha veinticinco del mes de octubre del año mil novecientos cuarentitres, por acto del Alguacil infrascrito, mi requeriente demandó en conciliación, al señor Virgilio Pimentel, mi requerido, para que compareciera personalmente o por medio de apoderado especial a la audiencia en conciliación del día 30 treinta del mes de octubre del mismo año 1943, por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción, Distrito Judicial de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, sobre la demanda en daños y perjuicios que mi requeriente se disponía intentar por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, por la suma de \$5.000.00 (cinco mil pesos moneda de curso legal), si no se avenía, no habiendo comparecido, según se hace constar en cabeza de este acto, por certificación del Secretario de la aludida Alcaldía. **Atendido:—**a otras razones que se harán valer en la audiencia.— **POR TALES MOTIVOS, OIGA:** mi requerido, señor Virgilio Pimentel, **Primero:** Pedir al Tribunal y a este fallar condenándolo al pago de la suma de \$5000.00 (cinco mil pesos moneda de curso legal), a título de daños y perjuicios morales y materiales, en provecho de mi requeriente; **Segundo:** ser condenado al pago de los intereses de la aludida suma; **Tercero:** ser condenado según el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** ser condenado al pago de las costas del procedimiento.— **BAJO TODA-CLASE DE RESERVAS DE DERECHO” Etc”** E), que, en la misma fecha del veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, Miguel Guerrero González e Hipólito Reyes emplazaron al indicado señor Virgilio Pimentel ante el mismo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, para estos fines: para que **“OIGA:—**mi requerido, señor Virgilio Pimentel, **PRIMERO:** pedir al Tribunal y a este

fallar, condenándole al pago de la suma de \$5000.00 (cinco mil pesos moneda de curso legal) a título de daños y perjuicios, morales y materiales, en provecho de mis requerientes, Segundo: ser condenado al pago de los intereses de la aludida suma. Tercero: ser condenado según el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: ser condenado al pago de las costas del procedimiento. Bajo toda clase de reservas de derecho"; F), que, previas las formalidades del caso, la Cámara de lo Civil y Comercial indicada dictó, el dieciseis de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, una sentencia con este dispositivo: "Falla; Primero:— Que debe, de oficio, acumular, como al efecto **acumula**, para ser decididas conjuntamente y por esta misma sentencia, **las demandas en reparación de daños y perjuicios**, de que se trata, **intentadas por: Lucas Guerrero Peña y por: Miguel Guerrero González é Hipólito Reyes, contra Virgilio Pimentel**, según los respectivos actos introductivos de dichas instancias notificados en fecha veinte de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres por el ministerial Horacio Ernesto Castro R.;— "Segundo:—Que debe condenar, como al efecto **condena a Virgilio Pimentel, a pagar, a título de indemnización de daños y perjuicios: a)**— al demandante Lucas Guerrero Peña, la cantidad de un mil pesos, (\$1000.00) moneda de curso legal; y **b)**— a los demandantes Miguel Guerrero González e Hipólito Reyes, la cantidad de trescientos pesos (\$300.00) de la misma moneda, a cada uno;— Tercero:— Que debe condenar, como al efecto **condena a dicho Virgilio Pimentel, parte sucumbiente, al pago de todas las costas causadas y por causarse en estas instancias; y Cuarto:— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Dr. Carlos Cornielle hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"**; G), que, el señor Virgilio Pimentel interpuso recurso de alzada contra dicha decisión, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de ese recurso en audiencia pública del primero de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado del apelante presentó estas conclusiones: "POR TALES MOTIVOS, Magistrados, y los que sin duda supliréis, el Sr. Virgilio Pi-

mentel, concluye suplicándoos, muy respetuosamente, por órgano del abogado infrascrito: PRIMERO: Que declararéis buena en la forma y oportunamente interpuesta la apelación del concluyente contra la sentencia del Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo de fecha dieciseis de febrero del corriente año; SEGUNDO: Que revoquéis dicha sentencia, y juzgando por vuestra propia autoridad, declaréis: a) Que la falta contractual que se le imputa al señor Virgilio Pimentel por las actuaciones de su Encargado y Guardián en las parcelas Nos. 5 y 48 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Baní, no está legalmente caracterizada o comprobada, puesto que las declaraciones que dicho señor Pimentel pudiera haber hecho en las audiencias del tribunal de lo correccional del Distrito Judicial Trujillo, en su condición de testigo, en las causas seguidas contra los demandantes, no constituyen una confesión judicial y no pueden serle útilmente opuestas en la presente instancia; que, además, las notas de audiencia del tribunal correccional en las cuales basó el juez el dispositivo de la sentencia recurrida, no constituyen un medio de prueba contra el recurrente de ningún valor legal; b) que el ejercicio de un derecho, y particularmente, la apelación a las vías judiciales, como lo es el caso ocurrente, no puede degenerar en un cuasi-delito civil, sino cuando en el ejercicio de dicho derecho haya habido mala fé o error grosero equivalente al dolo, persecución de un fin ilícito, o ligereza censurable, cosas o condiciones que no están comprobadas legalmente en el presente caso; TERCERO: Que rechacéis por improcedentes las demandas interpuestas por los intimados; y CUARTO: que condenéis a los mismos al pago de las costas"; H), que, en la misma audiencia, el abogado de los intimados de entonces concluyó así: "Por tales motivos, honorables magistrados, y por los que os plazca suplir en interés de la Justicia, en atención a los artículos 1382, 1384 y 1315; 1353, 1347, 1715 y 1716 del Código Civil; 171, 443; 130 y 133 reformados del Código de Procedimiento Civil; 70 y 71 de la Ley de Registro de Tierras, los señores LUCAS GUERRERO PEÑA, MIGUEL GUERRERO GONZALEZ é HIPOLITO REYES, de

generales anotadas, por mediación de su abogado infrascripto, respetuosamente os piden: PRIMERO: que rechacéis el recurso de apelación intentado por el señor Virgilio Pimentel en fecha quince del mes de abril del presente año mil novecientos cuarenta y cuatro, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara de lo Civil y Comercial, dictada en fecha dieciseis del mes de febrero del corriente año mil novecientos cuarenta y cuatro, por infundada. SEGUNDO: que los admitáis como apelantes incidentales contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara de lo Civil y Comercial, dictada en fecha 16 del mes de febrero del presente año; y juzgando por contrario imperio, la modifiquéis en cuanto a la indemnización que ella acuerda, y en consecuencia, tomando en cuenta sus conclusiones presentadas en Primera Instancia, condenéis al señor Virgilio Pimentel al pago de \$5,000.00 (cinco mil pesos moneda de curso legal), en favor del señor Lucas Guerrero Peña, por los daños morales y materiales sufridos, con motivo de las querellas presentadas en su contra, y así mismo lo condenéis al pago de todas las costas causadas y por causarse, y \$5000.00, en favor de Miguel Guerrero G. é Hipólito Reyes.— TERCERO.— Subsidiariamente, para el caso que esta Corte, para su mejor convicción entienda que procede una medida de instrucción, tal como un informativo, no nos oponemos a tal medida, y en este caso reservéis para decidirla conjuntamente con el fondo"; I), que las partes replicaron y contrarreplicaron; J), que, en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia en seguida: "FALLA:— PRIMERO: que debe revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada, dictada en provecho de Lucas Guerrero Peña, Hipólito Reyes y Miguel Guerrero González y en contra de Virgilio Pimentel, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dist. Jud. de Santo Domingo, en atribuciones civiles, el día dieciseis de febrero del presente año (1944); - SEGUNDO:- Que, obrando por propia autoridad, rebe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enuncia-

das, la demanda en pago de indemnización por concepto de daños y perjuicios delictuales, interpuesta por Lucas Guerrero Peña, Hipólito Reyes y Miguel Guerrero González contra Virgilio Pimentel, según actos introductivos de instancia notificados en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cuarentitrés, por el ministerial Horacio Ernesto Castro R.;—
TERCERO:— Que debe condenar, como al efecto condena, a Lucas Guerrero Peña, Hipólito Reyes y Miguel Guerrero González, parte que sucumbe, al pago de las costas de amhas instancias”;

Considerando, que en el memorial introductivo de su recurso, los intimantes invocan los medios de casación que enuncian así: Primer medio:— “Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Desconocimiento y menosprecio del verdadero sentido y alcance jurídicos de la noción del abuso de derecho”; Segundo medio:— “Violación del artículo 1382, 1383, 1384 del Código Civil.— Desconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil. Falta de base legal”;

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, alegada, en distintos aspectos, en los dos medios: que los intimantes sostienen que en la especie, tanto Jesús Valdez Soto como su comitente Virgilio Pimentel, incurrieron en falta, al presentar el primero las querellas que hicieron se persiguiera a dichos intimantes por los delitos de los cuales fueron luego descargados, y al dar instrucciones, Virgilio Pimentel a Jesús Valdez Soto, para presentar dichas querellas; y el intimado, en su Memorial de Defensa, alega que ni él ni su encargado cometieron falta que diera fundamento para exigir al primero el pago de indemnización alguna;

Considerando, que como el origen de los hechos en los cuales los intimantes tratan de fundamentar su acción contra el intimado, consiste, por una parte, en la presentación de las querellas arriba mencionadas, y por otra, en las instruc-

ciones que se dice fueron dadas por Virgilio Pimentel a Jesús Valdez Soto, esta Suprema Corte necesitaría, para ejercer su poder de verificación en lo que a la falta se refiere, examinar los términos de las querellas de que se trata y, en cuanto a la invocada responsabilidad personal del intimado, conocer el sentido de las instrucciones que se aduce fueron dadas por Pimentel a su ampleado; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada no se encuentra el texto de las querellas aludidas, ni se precisa suficientemente el sentido de tales querellas; pues si bien en la primera consideración de dicho fallo se hace referencia, de modo incidental, a "la querella presentada en contra de los demandantes por los delitos de robo y violación de propiedad", en la consideración quinta se expresa que "no es una especie calumniosa el hecho de haber denunciado Jesús Valdez Soto a las autoridades judiciales que Lucas Guerrero Peña se introdujo en la propiedad de Virgilio Pimentel que aquel cuidaba en su calidad de encargado, para sustraer de allí, conjuntamente con Miguel Guerrero e Hipólito Reyes, cierta cantidad de yuca, pues los propios inculpados han sido los primeros en reconocer que ciertamente ellos se apoderaron de esos productos de la tierra porque entendían que eran de su propiedad; que, por tanto, el hecho del descargo no implica la mala fé-ni tampoco la ligereza censurable del querellante"; que como la palabra *sustraer* no significa forzosamente *robar*, ni es lógico que la sentencia atacada haya querido decir, en lo transcrito, que los intimantes hubiesen admitido que ellos fueron autores del delito de robo, que siempre han venido negando, y del cual fueron descargados por la jurisdicción penal "por no haberlo cometido", resulta que las expresiones de la indicada consideración quinta, así como las apreciaciones contenidas en otras partes de la decisión impugnada, en el sentido de que el querellante no obró "de mala fé, con espíritu de malicia o ligereza censurable", impiden a esta Suprema Corte cerciorarse del valor de los términos "querella presentada en contra de los demandantes por los delitos de robo y violación de propiedad" contenidos en

la repetida consideración primera del fallo de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, esto es, de si se trata de expresiones contenidas en las querellas (que según la misma decisión fueron tres), o de un modo de aludir a ellas la Corte a quo; que por otra parte, en la consideración sexta de la sentencia que viene siendo examinada, en lugar de aceptarse o negarse que el señor Virgilio Pimentel hubiese dado instrucciones a su empleado Jesús Valdez Soto para presentar las querellas como los alegaban y lo sistienen los intimantes actuales, lo que se hace es presentar apreciaciones para "la hipótesis de que Virgilio Pimentel haya dado instrucciones, autorización, mandato, consentimiento o consejo para que se presentara tal querella", por lo cual las consideraciones siguientes del fallo (la séptima, la octava y la novena) resultan sólo presentadas para "la hipótesis" de la consideración que las precede (la sexta) y nó para una situación de hecho que fuese claramente establecida por los jueces del fondo; que al no encontrarse, en la sentencia que es objeto del presente curso, las claras y precisas consideraciones de hechos cuya carencia se acaba de señalar, y que serían necesarias para que la Suprema Corte de Justicia pudiese verificar si había, en la especie, falta a cargo del actual intimado, que pudiera conducir a la aplicación de los artículos 1382, 1383 o 1384 del Código Civil, cuya violación o no violación en tales condiciones, se hace imposible comprobar, es evidente que la repetida sentencia impugnada presenta el vicio de falta de base legal, y que por ello debe ser casada íntegramente;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** condena a la parte intimada, señor Virgilio Pimentel, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez No-

lasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánche y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los señores Darío Mañón y Juan A. Minaya, notarios públicos de la común de Santiago; el primero de 70 años de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 3249, serie 31, con sello de renovación número 3533 para el año 1945; el segundo de 60 años de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 2442, serie 32, con sello de renovación número 2354 para el año 1945;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oídos a los notarios sometidos sucesivamente, en sus generales de ley;

lasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reunida en Cámara disciplinaria, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánche y José Pérez Nolasco, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 82o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida a los señores Darío Mañón y Juan A. Minaya, notarios públicos de la común de Santiago; el primero de 70 años de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 3249, serie 31, con sello de renovación número 3533 para el año 1945; el segundo de 60 años de edad, casado, dominicano, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 2442, serie 32, con sello de renovación número 2354 para el año 1945;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oídos a los notarios sometidos sucesivamente, en sus generales de ley;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, promovente de la presente causa, en la exposición de los hechos;

Oida la lectura de los documentos del expediente;

Oidos a cada uno de los sometidos, sucesivamente, en sus declaraciones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen oral, en el que pidió que a los notarios sometidos se les aplicara la pena de admonición o una multa mínima;

Oidos a cada uno de los sometidos, sucesivamente, en la exposición de sus medios de defensa;

Vistos los documentos del expediente;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en un informe dirigido a la Procuraduría General de la República, le comunicó lo siguiente: "En fecha 23 de marzo nos dimos a la tarea de visitar cada una de las Notarías de la localidad, excepción de los Notarios Darío Mañón y Juan Antonio Minaya, que no residen en la localidad y que no tienen estudio permanente abierto al público";

Resulta, que en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, el Magistrado Procurador General de la República sometió el caso a esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que fijada la audiencia de esta Suprema Corte Justicia, en cámara de consejo, del día catorce del corriente, fueron citados los señores Mañón y Minaya, por acto de alguacil, para que comparecieran a la misma; que, en la referida audiencia, fueron leídos los documentos del expediente, y los señores Mañón y Minaya dieron sus explicaciones y pre-

sentaron sus medios de defensa respectivos, y el Magistrado Procurador General de la República produjo su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5 y 7 de la Ley del Notariado;

Considerando, que en las explicaciones suministradas en la vista de la causa por el sometido Mañón, éste aclaró que efectivamente tiene su residencia y morada en un departamento contiguo a su oficina notarial, sita en la casa número 98 de la calle General Cabrera de la Ciudad de Santiago, y que las ausencias en que había incurrido, para atender momentáneamente a una plantación agrícola que tiene fomentada en la común de Moca, habían sido breves y meramente accidentales; que, por su parte, en las explicaciones hechas por el notario Minaya, éste explicó que sus ausencias del lugar de su residencia se debieron a enfermedad, habiendo tenido que salir de la común de Santiago a residir a la casa de una hija con el fin de tratar sus dolencias; que, por otro lado, no existe en el expediente ni ha sido producido ningún testimonio que demuestre a cargo de los notarios Mañón y Minaya la falta señalada en el sometimiento;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE :

Descargar a los señores Darío Mañón y Juan A. Minaya, notarios públicos de la común de Santiago.

(Firmados) : J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— J. Pérez Nolasco.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que en ella figuran, en Cámara Disciplinaria, el día, mes y año más arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado) : Eug. A. Alvarez.